

SE SUSCRIBE
 En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
 MADRID. { Por un mes..... 12 reales.
 Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE
 En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
 En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.
 Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por un mes.....	21 reales.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
	Por seis meses.....	180
EXTRANJERO.....	Por un mes.....	44
	Por tres meses.....	132
	Por seis meses.....	264

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 31 de Octubre de 1863, el Alcalde pedáneo y vecinos de Escobedo, por comisión del Ayuntamiento de Camargo, se partieron los terrenos de aprovechamiento común, señalando á D. Felipe Bárcena para que la rozara, una suerte lindante con otra propia de D. Ramón Lanza, la cual se respetó en el repartimiento, según los linderos marcados en 1858, aunque este no presentó sus títulos de propiedad, cuya exhibición se le pidió:

Que en 26 de Setiembre de 1864, por el mismo Lanza se presentó en el Juzgado de primera instancia de Santander un interdicto contra D. Felipe Bárcena, por haber entrado á rozar un terreno que el demandante alegaba venir poseyendo de antiguo:

Que recibida información testifical sobre este hecho, y ántes de decretarse la restitución, el Gobernador de la provincia, á instancia de Bárcena y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez declaró tenerla, después de pedir informe al Alcalde de Camargo, y apoyándose en que no era exacto el supuesto del Gobernador de que la finca de Lanza era de aprovechamiento común:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 2.º encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial competentemente autorizado:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admisión de interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos en el legítimo uso de sus atribuciones:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Tribunal Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador, ó por decisión mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando:
 1.º Que el hecho que motiva el interdicto ha tenido lugar en virtud de una providencia legítima de la Administración, cual es el repartimiento de terrenos de aprovechamiento común para rozar, hecho por el Alcalde pedáneo y vecinos de Escobedo, por delegación del Ayuntamiento de Camargo:

2.º Que si el llamado despojante se ha excedido ó no al usar del derecho que el repartimiento le dió, deben decirlo las Autoridades administrativas, en cuyas providencias funda aquel su derecho:

3.º Que si por las mismas providencias se cree lastimado el reclamante, puede alzarse de ellas en la vía gubernativa, ó en la contenciosa en su caso, pero siempre ante las Autoridades administrativas:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Illescas, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Eufrosio Jimenez de Cuadros, Marqués de Santa Rosa, viudo de la Merced, como derecho-habiente de Doña Teresa María Cano y Mucientes, se presentó en el referido juzgado demanda ordinaria contra los individuos que formaron el Ayuntamiento de Villaseca de la Sagra en 1855, 1856, 1857, 1858 y 1861, para el pago de los réditos correspondientes á estos años de un censo impuesto por el pueblo sobre ciertas propiedades á favor de la Doña Teresa María Cano y Mucientes en 1758, en sustitución de otro que pagaba la villa al Marqués de Almarza:

Que según una copia de escritura presentada con la demanda, el censo se impuso en nombre del Concejo, Justicia y Regimiento de la referida villa, sobre todos sus bienes en general, y especialmente sobre 20.000 rs. en que estaban tasadas 470 fanegas de tierra de un prado llamado el Viejo, sobre las alcabalas arrendables de la villa, y sobre la casa carne-

ria, Audiencia y cárcel, casa taberna y tienda, propias del mismo pueblo; obligándose al pago de la pensión el Alcalde y Regidores que en adelante fueren, sin perjuicio de las acciones que de la imposición del censo nacian:

Que hecha la citación y emplazamiento á los demandados, el Gobernador de la provincia, noticioso de ello, requirió al Juez de inhibición, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que los réditos del censo se incluían en los presupuestos municipales, en el núm. 8.º del art. 93 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Que el Juez, despues de sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla para conocer del asunto, en atención á que se ejercitaba una acción personal contra los que fueron Concejales, obligándose como particulares y no como corporación municipal:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 8.º del art. 93 de la ley de 8 de Enero de 1845 según el cual son obligatorios los gastos incluidos en el presupuesto municipal para el pago de deudas y réditos de censos:

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847 que establece reglas para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Considerando:

1.º Que la obligación exigida en la demanda á las personas de los Concejales, una vez incluidos en los presupuestos municipales los réditos del censo, nace de su carácter de agentes de la Administración, y se deriva de la calificación de su conducta en la gestión administrativa:

2.º Que la responsabilidad de los Concejales por la referida obligación ha de resultar del examen de su conducta, y este examen solo corresponde á las autoridades superiores en el orden gerárquico administrativo:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Accediendo á la solicitud de D. Joaquín Mir, Presidente de Sala de la Audiencia de Valencia,

Vengo en concederle la jubilación con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Regente.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
LORENZO ARRAZOLA.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala vacante en la Audiencia de Valencia por jubilación de D. Joaquín Mir, á D. José de Soto y Pavis, que sirve otra de igual clase en la de Albacete, accediendo á sus deseos; y en promover á la que resulta vacante en esta Audiencia á D. Antonio de Pádua Romero Giner, Magistrado de la de Sevilla.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
LORENZO ARRAZOLA.

Hallándose comprendido en las disposiciones del Real decreto de 19 de Agosto de 1863 D. Roque Lillo y Cienfuegos, Magistrado de la Audiencia de Granada,

Vengo en trasladarle á la plaza de igual clase vacante en la de Sevilla por promoción de D. Antonio de Pádua Romero Giner á Presidente de Sala en la de Albacete; y en promover á la de Magistrado que resulta vacante en la de Granada á D. Nicolás Saenz de la Maletta, Juez de primera instancia electo del distrito de San Antonio en Cádiz.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
LORENZO ARRAZOLA.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos cargos han solicitado D. José Moreno Luyando, Fiscal de la Audiencia de Pamplona, y D. Francisco Javier de Bringas, que lo es electo de la de la Coruña,

Vengo en nombrar al primero para la Fiscalía de la referida Audiencia de la Coruña, y

al segundo para la que en su consecuencia resulta vacante en la de Pamplona.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
LORENZO ARRAZOLA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en facultar al de Hacienda á fin de que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley pidiendo autorización para suprimir el derecho diferencial sobre las mercancías que se importan por tierra, y para disminuir los que están impuestos á las que se destinan á construcción de buques.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,
ALEJANDRO CASTRO.

Á LAS CORTES.

Los medios rápidos de locomoción y de transporte que han creado las líneas férreas han hecho necesarias algunas modificaciones en nuestra legislación económica, que ponga á esta en armonía con los progresos de la civilización, á fin de que no sea un obstáculo ni disminuya las ventajas que los nuevos caminos están llamados á producir.

El art. 8.º de la ley de 9 de Julio de 1841 impuso un recargo á todas las mercancías que se importaran por mar en buques extranjeros. Este recargo disminuye hoy considerablemente y anula en muchos casos la baratura de los ferro-carriles para el transporte de las mercancías que atraviesan nuestras fronteras, lo mismo las de producción indígena cuando salen de España para consumirse en el extranjero, que las extranjeras cuando se importan para su consumo en el interior del reino.

La empresa del ferro-carril del Norte de España, lo mismo que las de los ferro-carriles del Mediodía de Francia, han acudido á los Gobiernos de sus respectivos países pidiendo la supresión del recargo que hoy es recíproco; y en su consecuencia se han entablado negociaciones entre ambos Gobiernos para resolver una cuestión que tanto interesa á la agricultura, á la industria y al comercio de las dos naciones.

Al entrar el Gobierno español en esas negociaciones, no pudo menos de tomar en cuenta la situación excepcional que los recientes tratados de comercio de Francia con otros países, y especialmente con Italia, habían creado á algunos de los principales artículos de nuestra exportación. Para evitar los perjuicios que sufren nuestra agricultura y nuestra industria minera ha pedido al Gobierno de S. M. I. la disminución de los derechos con que están hoy gravados varios de nuestros productos hasta igualarlos con los de las naciones más favorecidas por sus últimos tratados, y tiene fundados motivos para creer que sus justas reclamaciones no serán desatendidas.

Para el caso de que la negociación pendiente llegue á feliz término, se necesita una autorización legislativa.

El Gobierno de S. M. cree que la supresión del recargo llamado impropriadamente derecho diferencial de bandera por tierra no puede afectar los intereses de nuestra marina mercante; pero desoso de protegerla, solicita de las Cortes los medios de contribuir á que se abaraten los artículos y las mercancías que se aplican á la construcción de buques.

Por tanto, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para suprimir el recargo que sobre las mercancías que se importan en España por tierra impuso el art. 8.º de la ley de 9 de Julio de 1841, así como para disminuir en el Arancel vigente y sin distinción de bandera los derechos impuestos á las mercancías necesarias para la construcción de buques.

Madrid 11 de Mayo de 1865.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 29 de Junio último,

Vengo en nombrar Presidente de la Junta de ensanche de Barcelona al Alcalde-Corregidor de dicha ciudad; y Vocales á D. Baltasar Fiol y D. Pascual Maymi, Concejales designados por el Ayuntamiento; D. Luis María de Camino y de Iglesias, Abogado en ejercicio; Don Carlos Ronquillo, Licenciado en Medicina; Don José Artigas y Ramoneda, Arquitecto; D. José Vidál y Rivas y D. Ignacio Mendez Vigo, elegidos por la mayoría de los propietarios en la zona del ensanche; y á D. Bernardino Martorell, que lo ha sido por los del interior de la población.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
LUIS GONZALEZ BRABO.

EXPOSICIONES Á S. M.

SEÑORA: El noble desprendimiento de V. M. cediendo en beneficio de sus pueblos el valioso Patrimonio he-

redado de vuestros augustos antepasados, ha conmovido profundamente los corazones de todos los españoles, admirado una vez más el ya proclamado, grande y magnánimo de V. M. No solo la España, sino el mundo entero, aprecia hoy en cuanto vale tan sublime rasgo de bondad, que no ha tenido igual en la historia de los Monarcas, ni aun en la de los grandes y piadosos por quienes la Nación española se envanace de haber sido regida.

Desde el advenimiento de V. M. al Trono, solo hijos la visto en sus súbitos, y como á tales siempre los ha considerado, acudiendo á sus necesidades con prodigalidad; pero hoy más que nunca resalta el amor maternal de V. M., y por ello todo español debe proclamar con orgulloso entusiasmo que el sacrificio de su vida es poco para recompensar tantos dones.

Poseído de estos sentimientos el Ayuntamiento de la ciudad de Santa María del Rosario, y fiel intérprete de los del vecindario que representa, eleva á V. M. los constantes votos de su adhesión y gratitud, haciéndolos fervientes al Todopoderoso porque vuestro reinado continúe siendo, Señora, el fecundo manantial de prosperidad y ventura del pueblo español; y que engrandecido con vuestros virtudes el ánimo del querido Príncipe llamado á sucederos, proporcione á sus pueblos iguales momentos de placer y entusiasmo.

Dignese V. M. aceptar con agrado esta manifestación, si no por elocuente, porque ella es la verdadera demostración de gratitud de los que se reconocen sus más fervientes admiradores y fieles súbditos.

El Cielo guarde la preciosa vida de V. M., concediéndole largos años de paz y tranquilidad.

Santa María del Rosario 31 de Marzo de 1865.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Teniente Gobernador, Vicepresidente, Vicente Bausá.—El Alcalde municipal, Félix Masó.—Primer Teniente de Alcalde, Antonio Martínez Guerra.—Regidor, José Domingo Alfonso.—Regidor, Santiago Alfonso.—Regidor, Santos Hernandez.—Regidor, Miguel Morales Garrido.—Regidor, Luis Perez.—Regidor, Joaquín Planas.—Síndico, Antonio Miró.—Secretario, Antonio Serrano.

SEÑORA: El Ilre. Ayuntamiento de Giguani, penetrado de la emoción de gratitud que los habitantes de él tributan al sorprendente rasgo de desprendimiento generoso que V. M. acaba de hacer cediendo sus bienes patrimoniales para servir á la madre patria de la situación embarazosa en que se encuentra, cree una obligación de él expresar á V. M. respetuosamente los enunciados sentimientos, usando para ello del lenguaje más sencillo y desnudo de argumentos retóricos que á veces desvirtúan la expresión más sincera.

El pueblo de Giguani, Señora, tributa y tributará al noble y magnánimo acto de generosidad de V. M. los homenajes más verdaderos de gratitud que imaginarse pueda, y con el fin de perpetuar para siempre la memoria de la grandiosa y generosa acción en este vecindario y estados del Consistorio, ha acordado el Cuerpo que respetuosamente representa que un ejemplar del periódico en que se halla el muy digno Real decreto de V. M. se una al libro de actas, mandándose á la vez construir un cuadro en que se transcribirá aquel para que sea colocado en la Sala Capitular.

Dignese V. M. dar grata acogida á esta humilde exposición, que tiene por objeto demostrarle el júbilo y respeto con que este pobre vecindario recibió la noticia de la magnánima acción de V. M., en la que incluye las protestas y votos más fervientes de adhesión á su Real Persona y á toda su dinastía.

Dios guarde la muy importante vida de V. M. muchos años para bien y felicidad de los españoles.
 Giguani 31 de Marzo de 1865.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Joaquín Recaño.—Federico Barandiarán.—Faustino Quirch.—Andrés Pereira.—Luis Mestre.—Martín Boronal.—José Vicente Quintana.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Ramon Abad y Calvo, y en su representación el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, demandante; y de la otra la Administración, representada por mi Fiscal, demandada, y como coadyuvante de la misma D. José Jimenez Lacner y en su representación el Doctor D. Juan Astudillo de Guzman; sobre nulidad del expediente de investigación de la mina Presentación:

Visto el expediente de la mina *Guerrera*, del cual resulta:

Que D. José Jimenez Lacner, en 6 de Diciembre de 1850, pidió que se declarara caducada la concesión de la mina *Determinación*, sita en el cerro de la Montés, término del pueblo de Dalías, distrito municipal del mismo nombre, provincia de Almería, y para ello expresó que no designaba la persona y residencia del propietario por ignorarlo, y que en su consecuencia la registraba con el nombre de *La Guerrera*:

Que publicados los denuncios correspondientes en el *Boletín oficial* de la provincia, y no habiéndose presentado opositor ninguno en el término que al efecto se señalaba, el registrador acudió nuevamente en 22 de Enero de 1851, manifestando que era apoderado de la mina en cuestión D. Jerónimo Lopez, vecino de Roquetas, para que en el acto de la notificación administrativa expusiese este lo que á su derecho conviniera:

Que Lopez expresó que el denuncia de la indicada mina, de que había sido en efecto apoderado, se hallaba en su lugar, en razón á que estuvo aquella parada mucho más tiempo que el marcado en el párrafo tercero, art. 24 de la ley de minería, por lo que y á petición del denunciador se declaró por decreto de 13 de Marzo del mismo año la caducidad de la mina *Determinación*, remitiendo el expediente al Ministerio de Fomento por no hallarse en el caso previsto en el art. 6.º del reglamento dictado para la ejecución de la ley de minería:

Que devuelto por el Ministerio al Gobernador el expediente á fin de que, terminada su tramitación y completado, se remitiese de nuevo con la posible brevedad para los efectos á que hubiese lugar, conforme á lo dictado en el citado reglamento: en 21 del mismo mes José María Jimenez Lacner expuso al mismo Gobernador de Almería que había denunciado en 6 de Diciembre del año anterior, con el nombre de *La Guerrera*, la mina plomiza llamada *La Determinación*, sita en el chaparral de la Montés de Sierra de Gador, término de Dalías, que linda entre Poniente y Norte con el *Rosario*, por Poniente con *San Antonio*, y por Sur con terreno franco; y que cumpliendo con el decreto de 13 del propio mes, solicitaba la propiedad de una porción de la mina indica-

da, cuyo terreno era realengo, encontrándose descubierta el criadero; por lo que solicitaba que se verificase la inserción en el registro de la provincia, llenándose las demás formalidades necesarias:

Que habiéndose notificado al interesado que se personara en el sitio de la mina para practicar su reconocimiento, y no habiéndolo hecho, por decreto de 14 de Diciembre de 1856 se declaró nulo el expediente:

Que D. José Jimenez Lacner recurrió contra esta resolución al mismo Gobernador, pidiendo su revocación por contrario imperio, ó como más hubiese lugar en derecho; y el Gobernador, de conformidad con el Negociado, remitió el expediente al Ministerio con el Negociado, y el Jefe de Fomento para su más acertada resolución, y habiéndose dejado sin efecto por Real orden de 9 de Febrero de 1857 el decreto del Gobernador de 14 de Diciembre anterior, pidió el interesado en 3 de Julio de 1858 que se admitiera en definitiva el expediente *La Guerrera*, núm. 904:

Que en vista del informe dado por el Ingeniero D. Ricardo Uzuburu, en el sentido de que existía terreno franco para la concesión de una pertenencia menor en el punto registrado, y de lo expuesto por el interesado, sosteniendo que tenía derecho á que se continuara la trasmisión del expediente, conforme á la ley y reglamento bajo los cuales se había incoado, se admitió el registro, y se mandó proceder á las diligencias necesarias al efecto:

Que publicada en el *Boletín oficial* de la provincia la admisión definitiva del registro de la mina *La Guerrera*, sin presentarse opositor, D. José Jimenez Lacner expuso, que hallándose en el caso de ocuparse en la designación de la pertenencia solicitada, lo hacia en los términos siguientes: de la boca de la mina á Levante seis varas, ó las que resulten hasta apoyar con la mina inmediata *San Juan*, y las restantes 300 al Poniente, al Norte ocho varas ó las que haya para encajonar con la llamada *Rosario*, núm. 718, y las restantes á 200 al Sur; y en otro escrito de 18 de Febrero de 1861 manifestó que admitió en definitiva el registro de la expresada mina, y presentada la correspondiente designación de pertenencia, habiéndose hallado la labor legal en los términos que la ley prescribe; por lo que pedía que se procediera á dar la debida demarcación del perímetro designado:

Que remitido este expediente al Inspector de minas del distrito en 29 de Julio del mismo año, el Ingeniero primero, D. Diego de la Riva, acompañado del auxiliar facultativo D. Eugenio Rey, del Escribano que firmó el acta que se levantó y de D. Vicente Navarro, Interventor que dijo ser de la mina, procedió á la demarcación fijando como límites al Sur la mina llamada *Virgen de los Dolores*, y por Nordeste *La Virgen del Rosario*, y expresando en el acta indicarle que por no haberse presentado quien señalase el punto de partida de la antigua mina *La Determinación* no podía expresarse la porción de esta que se comprendió en la demarcación que acababa de describirse, y que por ser menor de 200 varas la distancia que existía entre las minas *Virgen del Rosario* y *Virgen de los Dolores*, no se había podido demarcar con arreglo á la designación ni formar pertenencia suplementaria con arreglo á la misma por estar abierto por Levante el espacio designado:

Que D. José Jimenez Lacner en 31 de Julio siguiente expuso que tenía entendido que la demarcación dada por el cuerpo facultativo en 29 de aquel mes á la expresada mina, no estaba conforme con la designación de la pertenencia presentada al efecto, y protestando de este acto pedía que se rectificase por el expresado cuerpo facultativo la operación de demarcación, y presentó otro escrito en 3 de Noviembre del propio año con el objeto de que se rectificasen también las demarcaciones de las minas *Virgen del Rosario* y *Virgen de los Dolores*, á fin de conocer si quedaba espacio bastante para *La Guerrera* en los términos en que fué designada, y que caso de no resultar equivocación en las medidas que se le señalaban, se le concediera la suplementaria:

Que por decreto de 15 de Setiembre del mismo año se accedió á esta petición, y remitido el expediente al Ingeniero Jefe del distrito, se verificó la nueva demarcación en 12 de Julio de 1862 por el Ingeniero Jefe de segunda clase D. Ricardo de Uzuburu, á quien acompañó D. Gaspar Rodriguez, autorizado competentemente por D. José Jimenez Lacner y representando además á las minas colindantes *Virgen de los Dolores* y *del Rosario*; habiendo comparecido también en virtud de la citación que sobre el terreno se le hizo, D. Francisco Paez, en representación del registro *La Amalia*, y D. Ramon Abad Calvo, dueño de la investigación *Presentación*:

Que según la nueva demarcación, el perímetro de la mina *Guerrera* linda al Norte con la mina *Virgen del Rosario*, al Sur con la de *los Dolores*, al Nordeste con el punto de partida del registro *Amalia*, y al Oeste con la pertenencia *Diciembre*:

Que el referido acto fué protestado por Abad y Calvo, porque el denunciador de la mina *Guerrera* no tenía derecho á pedir nueva demarcación; y á esta protesta se opuso D. Gaspar Rodriguez porque la investigación de Abad y Calvo había sido declarada nula:

Que en 22 del mismo mes expuso Jimenez Lacner que como había sido protestada el acta de la segunda demarcación de la mina *Guerrera*, en concepto de que la operación había sido aceptada por él, debía manifestar que en aquel acto no tuvo representante, puesto que D. Vicente Navarro que la suscribió no tuvo autorización para ello, como lo prueba el hecho de no constar en el expediente el documento que lo justificase; y en 23 del mismo, Don Luis de Latorre, registrador de la mina *Amalia*, manifestó que á fines de Julio del año anterior la mina *Guerrera* recibió una demarcación impropriadamente, y como no se le citó al acto, se disponía á protestar contra él, cuando supo que se había dejado sin efecto aquella operación; por lo que pedía que esta manifestación se uniese á *La Guerrera*:

Visto el expediente de la mina *Presentación* en el que consta que D. Ramon Calvo solicitó en 30 de Julio de 1861 la investigación de una mina con aquel nombre, sita en el término de Dalías en Sierra de Gador y paraje que llaman Chaparral de la Montés, lindando al Mediodía con la mina *Virgen de los Dolores*, Norte *Virgen del Rosario*, Poniente *Diciembre* y Levante terreno franco:

Que publicado el registro de esta investigación en el *Boletín oficial* de la provincia, se opuso D. José Jimenez Lacner, fundándose en que seguía el párrafo segundo del art. 75 del reglamento de minas, no se debía haber admitido aquella solicitud por referirse

á un terreno registrado por el mismo Jimenez; y habiendo pasado á informe del Ingeniero, este manifestó que la designación de La Presentacion comprendía parte del terreno designado por La Guerrera, pero no de la demarcación que se le dió en 29 de Agosto de aquel año; y que la fijación del punto de partida de La Presentacion no estaba exacta: Que en su consecuencia se mandó en 29 de Octubre del mismo año que se rectificase en el preciso término de 12 días, bajo pena de nulidad, la expresada designación, lo cual se verificó remitiéndose el acta y el plano de la mina en 11 de Noviembre siguiente:

Que por decreto de 15 del mismo mes, teniendo presente el art. 14 de la ley de minería, el cual exige que las pertenencias incompletas como las ordinarias tengan la forma rectangular, y llevando á efecto el decreto de 29 de Octubre, se declaró sin curso y fenecido el expediente; y de este acuerdo apeló el interesado para ante el Ministerio de Fomento:

Que remitido el expediente al expresado Ministerio, se dió Real orden en 20 de Diciembre de 1862, por la que, de conformidad con lo informado por la Junta superior Consultiva de Minería, se confirmó el decreto de nulidad dictado por el Gobernador de Almería respecto al expediente de investigación de La Presentacion, y se aprobó el de la mina La Guerrera mandando que se expidiese el título de propiedad de la misma á favor de D. José María Jimenez Laener, con arreglo á la ley de 1849:

Vistas la demanda y ampliación de la misma, que el Licenciado D. Tomás Perez Anguita presentó ante el Consejo de Estado, en nombre de D. Ramon Calvo y Abad, pidiendo la revocación de la expresada Real orden de 20 de Diciembre de 1862:

Vista la contestación de mi Fiscal en que pide la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden reclamada:

Visto el escrito que el Dr. D. Juan Astudillo de Guzman presentó, como coadyuvante de la Administración, en nombre de D. José Jimenez Laener, reproduciendo la petición Fiscal:

Considerando que el escrito de denuncia en que Jimenez Laener solicitó la declaración de caducidad de la mina Determinacion, se arregló á lo dispuesto en el art. 103 del reglamento vigente á la sazón, sin que le faltase otra circunstancia que la expresión del dueño de la mina, que se dijo era desconocido para el denunciante:

Considerando que esta omisión, subsanada por los anuncios hechos en el Boletín oficial, y después por la nueva manifestación del mismo denunciante y por la notificación personal hecha al apoderado del dueño de la mina, que reconoció la justicia del denuncia, no era bastante para dejar de admitirlo:

Considerando que la declaración de nulidad de aquel expediente, hecha por el Gobernador de Almería en Diciembre de 1856, quedó sin efecto por Real orden de 9 de Febrero siguiente:

Considerando que las demarcaciones de las pertenencias mineras deben subordinarse á las designaciones hechas por los interesados, salvo los casos expresados en el art. 32 de la ley vigente; y que no habiéndose arreglado á este principio el Ingeniero que demarcó la mina Guerrera en 29 de Julio de 1861, ni citados al Registrador para este acto, era consiguiente su ineficacia ó insubsistencia, y la necesidad de la nueva demarcación:

Considerando que practicada esta según las reglas establecidas, y no habiendo quedado por consecuencia de ella terreno franco para la mina Presentacion, solicitada en 30 de Julio de 1861 y por lo mismo mucho tiempo después que La Guerrera, la Real orden que así lo declara es también arreglada á las disposiciones legales:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Ibeña, D. José Antonio Olaneta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrri,

D. Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas, D. Manuel Orovi y D. Tomás Retortillo, Vengo en confirmar Real la orden de 20 de Diciembre de 1862, origen de la demanda.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 25 de Febrero de 1865.—Pedro de Madrido.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Abril de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de la Cañiza y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por Lorenzo y Sixto Fernandez con Rosendo Fernandez, sobre reivindicación de una casa:

Resultando que Teresa Gonzalez, mujer de Jacobo Fernandez, falleció en 9 de Julio de 1851 dejando dos hijos, Lorenzo y Sixto, nacidos en 7 de Febrero de 1837 y 10 de Abril de 1840; y que falleció sin testamento Jacobo Fernandez en 12 de Setiembre de 1856, por el Juzgado de primera instancia de la Cañiza se previno el juicio de abintestado, depositándose los bienes en un tío de los menores, nombrándose curador al Sixto, y siendo el Lorenzo, cuyo paradero se ignoraba, representado por el Promotor fiscal, después de haber sido llamados por edictos.

Resultando que autorizados el Promotor fiscal y el curador del Sixto Fernandez para la venta de los bienes inventariados, á fin de satisfacer los créditos que resultaban contra Jacobo Fernandez por tener convenida con la mayor parte de los acreedores la rebaja de una parte de ellos, se remató á favor de Rosendo Fernandez en pública subasta judicial en 3 de Marzo de 1860 en la cantidad de 12.700 rs. una casa en el sitio de Santa Cruz, tasada en 5.730 rs., y dos fincas rústicas y los efectos de herrero en 1.080, siendo aplicadas estas cantidades al pago de las costas y créditos reconocidos contra los bienes de Jacobo Fernandez, y por débitos contraídos exclusivamente por el mismo.

Resultando que de igual solicitud se procedió á la medición y tasación de los bienes que habían quedado sobrantes después de hecho el pago á los acreedores presentados, comprendiéndose hasta 30 fincas tasadas en 10.116 rs., que se adjudicaron por mitad á los menores:

Resultando que por estos se entabló demanda en 9 de Octubre de 1862, en la que, exponiendo que la citada casa había sido edificada en un terreno nombrado de Oseas que la madre de los demandantes había heredado de sus padres, y que para ello se habían vendido los terrenos titulados de Avela y Sisivas, propios de la misma, empleado las maderas de otros tambien suyos, y 610 rs. que había recibido por resultado de las partiones de sus padres y herencia de unas tías; que tanto al fallecimiento de la Teresa Gonzalez como al de Jacobo Fernandez eran los demandantes menores de edad; que se había dispuesto de sus bienes para satisfacer deudas supuestas ó verdaderas del padre; que el capital dotal ó parafernál de la mujer no respondía á deudas que no contrajese legítimamente, y que á los menores les correspondía el beneficio de la restitución por los perjuicios que experimentasen, pidieron se condenase á Rosendo Fernandez á que restituyese la citada casa, percibiendo lo que debiera percibir de la importancia del edificio, deducido el valor del suelo y de los terrenos de Avela y Sisivas, con cualquiera otra finca que resultase vendida, como tambien las maderas allí empleadas y los 32 ps. fs., declarando nula la sentencia de remate y la venta efectuada en su virtud, con reserva del derecho que pudiera corresponder á Rosendo Fernandez contra los acreedores de Jacobo Fernandez, ó quien quiera que recibiese su dinero, para ser indemnizado:

Resultando que Rosendo Fernandez impugnó la demanda, alegando que Teresa Gonzalez había ocasionado grandes gastos en su última enfermedad, los cuales eran cargo contra los demandantes, porque el heredero continuaba jurídicamente la persona del causante; que los

derechos devengados en el juicio de testamentaria eran comunes á ambas herencias, y que los de partición, nombramiento de administrador y autorización para vender, incluidos los suplementos reclamados por el curador de Sixto, eran deuda particular de los demandantes, cantidades que no habría podido cubrir el solar de la casa; que la venta de esta se había verificado con todas las formalidades exigidas por la ley, siendo preciso, para que los menores pudieran hacer uso del beneficio de restitución, que hubieran sufrido perjuicios, lo cual no se había alegado; y que aceptada la herencia, estaba obligado el heredero al cumplimiento de todos los contratos celebrados por el difunto:

Resultando que practicada por las partes prueba, dió sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 15 de Junio de 1863, absolviendo á Rosendo Fernandez de la demanda, y que los demandantes interpusieron recurso de casacion citando como infringidos: primero, la ley 1.ª, título 5.º, Partida 5.ª, sancionada por la regia 13, tit. 34, Partida 7.ª, que exige el consentimiento de ambos contratantes en la venta, el cual no había podido prestar el menor Lorenzo por no haber estado representado competentemente; segundo, las disposiciones de la sección 1.ª, tit. 19, primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil, y los artículos 229 y 231 de la misma, por darse valor á la intervención del Promotor fiscal en daño del menor ausente, y dársele además aptitud legal para vender válidamente; y tercero, las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª, 6.ª y 8.ª, tit. 19, Partida 6.ª, y las del tit. 25, Partida 3.ª, por ser evidentes los grandes perjuicios ocasionados á los menores, no subsanando el Promotor fiscal los defectos cometidos en la tasación con intervención del defensor judicial, no repudiando la herencia paterna antes de consentir que se vendieran bienes de la madre para pagar deudas privativas del padre, y no nombrando reparo alguno en la inversión del producto de la venta empleado en satisfacer costas y gastos judiciales, resultado de un expediente á todas luces irregular y contrario á las disposiciones legales:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que la venta judicial de la finca que se reivindicó por los demandantes se hizo por el curador y Promotor fiscal, autorizados competentemente por el Juez, como legítimos representantes en este caso de aquellos; y que habiendo habido consentimiento y los demás requisitos para la venta, no se ha infringido la ley 1.ª, título 5.º, Partida 5.ª, ni la regia 13, tit. 34, Partida 7.ª, invocadas en apoyo del recurso:

Considerando que prescindiendo de la generalidad con que se alega la infracción de la sección 1.ª, tit. 19, primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil, no concretándose ni determinándose cuál de los artículos ha sido infringido, sino lo que no puede fundarse en caso de casacion, dicha cita es inexacta, porque el expresado título no tiene secciones y trata de los embargos preventivos, punto que no tiene conexión alguna con la cuestión objeto del pleito:

Considerando que aun cuando hubiese infracción de los artículos 229 y 231 de la misma ley, siendo correspondientes al procedimiento, no servirían de fundamento para la casacion en el fondo, y que además dichos artículos comprenden sustancialmente lo dispuesto en el 417, en virtud del que se citó por edictos y en los Boletines oficiales á uno de los demandantes por su ausencia ó ignorado paradero, y por lo que intervino el Promotor fiscal para que la representase, con arreglo al art. 418 de dicha ley:

Considerando que no se han infringido las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª, 6.ª y 8.ª, tit. 19, Partida 6.ª, ni las del tit. 25, Partida 3.ª, referentes á definir lo que es restitución ó entrega, por qué razones, en qué casos y quienes pueden demandarla, porque prescindiendo de que la acción de reivindicación sobre la propiedad de la finca no es incompatible con la acción rescisoria de restitución, para que esta tenga lugar exigen las leyes invocadas que el menor haya de probar que recibió daño por su liviandad ó por culpa de su guardador ó por engaño que fuese otro, circunstancias ó particulares que no han probado ni intentado probar los demandantes:

Y considerando, por consiguiente, que la sentencia, cuya casacion se pretende, al absolver como absolvió á los demandantes de la demanda, no infringe ninguna de las leyes citadas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Lorenzo y Sixto Fernandez, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad por que tienen prestada caucion, que pagarán cuando vinieren á mejor fortuna, y en las costas, y mandamos que se devuelvan los autos con la certificación correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huot.—Eusebio Morales Puideban.—José Maria Herberos de Tejada. Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico. Madrid 29 de Abril de 1865.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Mayo de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Ventillas de esta capital y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por D. Cándido Lopez Rueda, su hijo D. Alfredo Lopez Bande, D. Pedro Lopez; D. Francisco Tirado, marido de Doña Pilar Lopez, Doña Juana Folgueras, mujer de D. Cayetano Pombó; D. Antonio Folgueras, Doña Joaquina Folgueras, esposa de D. Manuel Arias, y Doña Josefa, Doña Maria, Doña Isabel, Doña Teresa y Doña Banaoua Folgueras, con D. Perfecto Martinez, marido de Doña Juana Bande; Doña Isabel Bande, menor de edad, representada por su curador; D. Antonio Bande y D. Manuel, D. Antonio y D. José Folgueras, sobre declaración de herederos de Doña Isabel Bande:

Resultando que D. José Garcia Martinez y su mujer Doña Isabel Bande otorgaron testamento en esta corte á 12 de Mayo de 1841, y que en la cláusula 35 del mismo dispusieron lo siguiente: «del remanente que quedare de todos nuestros bienes raíces, alhajas, dinero, ropas, muebles y efectos, tanto en esta corte como fuera de ella, nos instituímos y nombramos recíprocamente por herederos usufructuarios uno de otro; y verificado que sea el fallecimiento del último, instituímos por herederos en propiedad á nuestros hermanos y sobrinos carnales por iguales partes; y si hubiere muerto alguno sobrino carnal, recaerá su parte en los hijos que hubiere dejado para que los que sean los hayan, gocen y hereden con la bendición de Dios, á quien pedimos nos encomiendemos»:

Resultando que verificado el fallecimiento de Doña Isabel Bande en el año de 1854, y el de su viudo D. José Garcia Martinez en el de 1857, el D. Cándido Lopez Rueda y demás al principio referidos, fundándose en la cláusula 35 del testamento, y en el sentido é inteligencia que á la misma debía darse, dedujeron demanda en 29 de Agosto de 1859 pidiendo se les declarase únicos herederos de Doña Isabel Bande, con exclusion, entre otros, de D. Manuel, D. Antonio y D. José Folgueras, hijos de Don Bernabé, sobrino carnal de la testadora, que falleció en el año de 1838 no habiendo podido transmitir á sus enunciados hijos derecho alguno á los bienes de la Doña Isabel:

Resultando que los hijos de D. Bernabé Folgueras, y los demás cuya exclusion se había pretendido, impugnaron la demanda solicitando que se declarase que la parte de herencia que habría correspondido á su padre, si viviera, como sobrino carnal de la testadora, les tocaba y pertenecía, deduciendo su derecho del espíritu de la cláusula de institución de herederos, en la que no se había fijado la época en que debían haber muerto los sobrinos carnales, á cuyos hijos concedía el derecho de representación, y aduciendo otras razones que creyeron convenientes:

Resultando que el Juez de primera instancia dió sentencia, que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte en 13 de Octubre de 1862, sin comprender en la declaración de herederos de Doña Isabel Bande, entre otros, á D. Manuel, D. Antonio y D. José Folgueras, hijos de D. Bernabé, por haber muerto antes que la testadora; y que interpuesto por estos tres recursos de casacion, citando como infringidas las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 5.º, Partida 6.ª, según las que los sustitutos son herederos tan directos como los instituidos en primer grado, y deben haber la herencia si el primero hubiere fallecido antes de haber tomado la herencia, ó se hubiera otorgado por heredero; y la ley 5.ª, tit. 33 de la Partida 3.ª, porque aparecía ciertamente que la voluntad de la testadora había sido llamar á su sucesión á los hijos de sus sobrinos que hubiesen fallecido, cuando otorgaba su testamento, puesto que había usado de tiempo preterito, y no futuro, como decía la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento: Considerando que según la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, invocada como infringida por los recurrentes, aunque padeciéndose la material equivocación de poner 3.ª en

vez de 7.ª Partida, «las palabras del testador deben ser entendidas llanamente, así como ellas suenan:» Considerando que la cláusula 35 del testamento en que en 12 de Mayo de 1841 otorgó Doña Isabel Bande en unión de su esposo D. José Garcia Martinez contiene, respecto á los hijos de los sobrinos carnales fallecidos, un llamamiento expreso y directo, sin distinción alguna entre aquellos cuyos padres hubieron fallecido en época anterior á dicha institución, ó en otra posterior:

Considerando que siendo terminante la voluntad de los testadores, y no existiendo en los autos prueba alguna de que el caso de que se trata se halle comprendido en la excepción de la citada ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, á saber: «Cuando pareciere ciertamente que la voluntad del testador fuera otra que no como suenan las palabras que están escritas» ha debido aplicarse rigurosamente por la Sala sentenciadora el precepto general que la misma ley establece, y no habiéndolo hecho así ha infringido esta:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio D. José y D. Manuel Folgueras, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia dictada en 13 de Octubre de 1862 por la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte, en cuanto por ella no se les reconocen, en representación de su padre D. Bernabé, el derecho á la herencia de Doña Isabel Bande en una parte igual á la que corresponde á los demás herederos, según el concepto ó representación que respectivamente han litigado; y mandamos se cancele la caucion prestada por los recurrentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huot.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico. Madrid 3 de Mayo de 1865.—Francisco Valdés.

Dirección general de Sanidad.

Negociado 2.º

La circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 10 de Mayo de 1860 recomendaba á V. S. la remisión á dicho centro de datos estadísticos importantes relativos á los dos citados ramos. Hoy, por consecuencia de la nueva organización de los mismos en virtud de Real decreto de 31 de Enero de este año creando dos Direcciones generales, he creído conveniente, por lo que se refiere en este particular á la de Sanidad, rectificar los estados sanitarios que todas las provincias remiten, encargando que se subordinen á los modelos adjuntos.

Al remitirlos á V. S. me honso de que consagrará una especial atención á este importante servicio, y reproduzco el texto de la citada circular de 10 de Mayo, encargando á V. S. al propio tiempo que publique en el Boletín oficial de esa provincia la presente y modelos que se acompañan, para el perfecto conocimiento de cuantas personas y Autoridades han de tener intervención en el asunto. Encargo á V. S. al propio tiempo que el estado sanitario de esa provincia, arreglado al modelo núm. 1.º, se remita á esta Dirección general todos los meses en los 30 días siguientes al á que se refiere; y el que va marcado con el núm. 2.º, comprensivo de un semestre, de Enero á Junio inclusive de cada año, en todo el mes de Julio siguiente, y hasta Diciembre en todo el de Enero del año inmediato. Cuide V. S., por último, que entre los datos del modelo núm. 1.º se comprendan en su casilla correspondiente de invadidos, curados &c. cuantos deben figurar en el núm. 2.º, sin que obste para el caso la consideración de rendir estado separado, que solo tiene por objeto el conocer los efectos de la vacunación individualmente; y evite á V. S. asimismo el incluir en aquel lo que tiene relación con el movimiento de hospitales y toda clase de establecimientos benéficos, cuyos datos seguramente remitirá V. S. á la Dirección general de Beneficencia, que es á quien corresponde.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1865.—El Director general de Sanidad, José Maria Ródenas.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

PROVINCIA DE.....

DIRECCION DE SANIDAD.

AÑO DE.....

Modelo núm. 1.º de los datos sanitarios que ha de remitirse á la Dirección general en los 30 días siguientes al mes á que se contrae.

Reclamado por orden circular de.....

Estado sanitario correspondiente al mes de.....

Table with columns for PARTIDOS JUDICIALES, PUEBLOS, ENFERMOS EXISTENTES EN... DEL MES DE..., INVADIDOS EN EL PRESENTE MES., TOTAL GENERAL DE EXISTENTES E INVADIDOS., CURADOS EN EL MISMO MES., MUERTOS., TOTAL GENERAL DE CURADOS Y MUERTOS., EXISTENCIA PARA EL 1.º DEL MES SIGUIENTE., and OBSERVACIONES.

RESUMEN POR PARTIDOS JUDICIALES.

Summary table with columns for PARTIDOS JUDICIALES, ENFERMOS EXISTENTES EN 31 DEL MES DE..., INVADIDOS EN EL MES PRESENTE., TOTAL GENERAL DE EXISTENTES E INVADIDOS., CURADOS EN EL MISMO MES., MUERTOS., TOTAL GENERAL DE CURADOS Y MUERTOS., EXISTENCIA PARA 1.º DEL MES SIGUIENTE., and OBSERVACIONES.

PROVINCIA DE.....

FECHA Y FIRMA.

AÑO DE.....

Modelo núm. 2.º de los datos sanitarios que ha de remitirse á la Dirección general en los meses de Julio y Enero.

Reclamado por orden circular de.....

Estado de los niños nacidos, vacunados y muertos en esta provincia durante el..... semestre del corriente año, y del resultado obtenido por la inoculación.

Table with columns for PARTIDOS JUDICIALES, PUEBLOS, Niños nacidos durante el semestre., Vacunados en el mismo., Sin vacunar., MORTALIDAD CAUSADA EN LOS NIÑOS POR EFECTO DE LA VIRUELA., Púberos y adultos inoculados por primera y segunda vez., MORTALIDAD CAUSADA EN LOS INCLUIDOS POR PRIMERA Y SEGUNDA VEZ POR EFECTO DE LA VIRUELA., Total general de muertos., Resultado obtenido en la operación., and OBSERVACIONES.

FECHA Y FIRMA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Correos.

Condición bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción en carruaje del correo de ida y vuelta entre Bailén y Granada.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Bailén á Granada la correspondencia y periódicos que le fueren entregados sin excepción de ninguna clase.

2.º La distancia de 23 leguas y tres cuartos que comprende esta conducción debe ser recorrida en catorce horas con arreglo al itinerario que se formará, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 80 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir-

se el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Jaén y Granada, y carruajes decentes con su almacén separado, capaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea, dando asiento cubierto al conductor en sitio donde con facilidad pueda entrar y recoger la correspondencia del tránsito.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

7.º La cantidad en que quede renatada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Granada ó en la de Jaén.

8.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

10.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dió el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adop-

te: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

11.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Jaén y Granada y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en Madrid en el local que ocupa la Dirección general de Correos, ante el Director del ramo, y en las citadas provincias ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el día 24 del corriente, á las dos de la tarde.

12.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 130.000 vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

13.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en Madrid en la Caja general de los mismos, y en las Tesorerías de Hacienda pública de Granada y Jaén, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 12.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado

la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mayor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

14.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Bailén á Granada, y vice versa por

el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

17. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

20. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 3 de Mayo de 1865.—El Director general, Victor Cardenal.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción á caballo ó en carruaje del correo de ida y vuelta entre Granada y Málaga.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Granada á Málaga la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 23 leguas y un cuarto que comprende esta conducción debe ser recorrida en 17 horas, con arreglo al que se le dá el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata.

3.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescancamiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

4.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Granada ó en la de Málaga.

5.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dá principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la adjudicación superior de la subasta.

6.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

7.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al que se le dá el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata.

8.º Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

9.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Granada y Málaga y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en Madrid en el local que en la Tesorería de Hacienda pública de Granada y Málaga, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 8.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

10. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona que sirva de caudal, no se admitirá. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

11. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

12. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Granada á Málaga y vice versa por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

13. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

14. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

15. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 3 de Mayo de 1865.—El Director general de Correos, Victor Cardenal.

Dirección general de Instrucción pública. Negociado de Universidades.

Ha vacado en la Universidad de Barcelona la cátedra de Materia farmacéutica correspondiente á los reinos animal y mineral de la Facultad de Farmacia, que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del art. 44 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 30 de Abril de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

El día 16 de Junio próximo, á las doce, se celebrará subasta pública en el establecimiento de las minas de Almadén, ante el Superintendente del mismo, con objeto de contratar el servicio de elaboración de cables y demás obra de cordaje de cáñamo para el surtido necesario en dichas minas durante el año económico de 1865 á 1866 y cuya importancia está calculada en 6.000 á 11.000 rs. en el año.

El pliego de condiciones para dicha subasta se halla de manifiesto en esta Dirección general y en el referido establecimiento, y el precio máximo admisible es el de 20 reales por cada arroba (11 y medio kilogramos) de obra que elabore el rematante y entregue en almacenes.

Las proposiciones se presentarán arregladas al siguiente modelo: «Entero el que suscribe del pliego de condiciones para la obra de esparto, 40 céntimos de escudo por cada metro de cintero común de esparto de la longitud que reclama el servicio; 12 cént. de escudo por cada metro de cintero de tomiza de esparto; 32 cént. de escudo cada espuela de carga; siete cént. de escudo cada una idem minera; nueve cént. de escudo cada una id. de peso; 32 cént. de escudo cada una id. de torno forradas; 50 céntimos cada una id. de carbon; ocho cént. de escudo por cada serrillo para envasar alcohol; 40 cént. de escudo por cada serrón terreno y plomero; 90 cént. de escudo cada serrón de nuevo pliego; y 25 milésimas cada saga espartañera; el de zacas de suela, 43 escudos cada una.

Cada surtido constituye una subasta, y por tanto las proposiciones se harán por separado, y las bajas que se ofrezcan serán iguales y extensivas á todos los tipos, arreglándose dichas proposiciones al siguiente modelo: «El que suscribe, enterado del pliego de condiciones general para la subasta de los surtidos de esparto y zacas de suela necesarios en la mina de Arroyanas, propiedad del Estado, en el año económico de 1865-66, se comprometo á cumplirlas en lo referente al surtido de esparto, y á entregar toda la obra á los precios tipos y con la baja de céntimos ó milésimas de este en cada uno de ellos; al surtido de zacas á entregar todas las pedidas al precio de céntimos cada una.

(Fecha, firma y domicilio.)» Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 8 de Mayo de 1865.—El Director general, José Magá.

den, ante el Superintendente del mismo, con objeto de contratar el servicio de elaboración de cables y demás obra de cordaje de cáñamo para el surtido necesario en dichas minas durante el año económico de 1865 á 1866 y cuya importancia está calculada en 6.000 á 11.000 rs. en el año.

El pliego de condiciones para dicha subasta se halla de manifiesto en esta Dirección general y en el referido establecimiento, y el precio máximo admisible es el de 20 reales por cada arroba (11 y medio kilogramos) de obra que elabore el rematante y entregue en almacenes.

Las proposiciones se presentarán arregladas al siguiente modelo: «Entero el que suscribe del pliego de condiciones para la obra de esparto, 40 céntimos de escudo por cada metro de cintero común de esparto de la longitud que reclama el servicio; 12 cént. de escudo por cada metro de cintero de tomiza de esparto; 32 cént. de escudo cada espuela de carga; siete cént. de escudo cada una idem minera; nueve cént. de escudo cada una id. de peso; 32 cént. de escudo cada una id. de torno forradas; 50 céntimos cada una id. de carbon; ocho cént. de escudo por cada serrillo para envasar alcohol; 40 cént. de escudo por cada serrón terreno y plomero; 90 cént. de escudo cada serrón de nuevo pliego; y 25 milésimas cada saga espartañera; el de zacas de suela, 43 escudos cada una.

Cada surtido constituye una subasta, y por tanto las proposiciones se harán por separado, y las bajas que se ofrezcan serán iguales y extensivas á todos los tipos, arreglándose dichas proposiciones al siguiente modelo: «El que suscribe, enterado del pliego de condiciones general para la subasta de los surtidos de esparto y zacas de suela necesarios en la mina de Arroyanas, propiedad del Estado, en el año económico de 1865-66, se comprometo á cumplirlas en lo referente al surtido de esparto, y á entregar toda la obra á los precios tipos y con la baja de céntimos ó milésimas de este en cada uno de ellos; al surtido de zacas á entregar todas las pedidas al precio de céntimos cada una.

(Fecha, firma y domicilio.)» Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 8 de Mayo de 1865.—El Director general, José Magá.

Dirección de Hidrografía. AVISO Á LOS NAVEGANTES.

AMÉRICA MERIDIONAL.—COSTAS DEL BRASIL. Roca de Conceiaco.

El Comandante del buque de guerra francés *Lamothé-Piquet*, Mr. Monchéz, participa, según anuncio del Depósito Hidrográfico de París, que existe una roca en las cercanías de la isla Quemada-Peynela, de 10 á 80 metros de largo, cubierta con 29 pies de agua, la cual se halla á 4,5 millas al N. ½ NE. de la mencionada isla, y á 5 de la parte de costa Conceiaco la más próxima. Con vientos frescos del SE. y SO. rompe la mar sobre la roca.

Roca cerca de la entrada del canal meridional de la isla de Santa Catalina.

El expresado Comandante ha descubierto recientemente una pequeña piedra cubierta con 10 á 11 pies de agua y fondo de 7,2 á 8 brazas arena fina en sus inmediaciones, sobre la cual con vientos del E. rompe la mar.

Demora del Faro de punta Naufragos. al N. 1.º 30' E. distancia 1,8 milla. Idem de la Punta Pinheira al S. 21 00 O. id. 6 cables. Las demoras son verdaderas.

MAR MEDITERRÁNEO.—COSTAS DE ANATOLIA. Faro de Yeni-Kale ó de Sandjak Kalesi.

Según anuncio de la Administración general de Faros del Imperio Otomano debe haberse encendido el 15 de Enero del corriente año el mencionado faro, en reemplazo del que existía en el castillo de Yenice, inmediato á Esmirna.

El nuevo faro está situado en la punta baja del castillo, á 20 metros próximamente de su extremidad. Dos luces rojas en línea vertical. Alcance, 4 millas.

Latitud. 38.º 25' 00" N. Longitud. 33.º 14' 41" E. de San Fernando. Elevación de la luz superior sobre el nivel del mar, 15 metros. Madrid 11 de Mayo de 1865.—Salvador Moreno.

Junta consultiva de la Armada.

En virtud del Real orden de 5 del actual, se saca á pública licitación el acopio de 5.210 metros cúbicos de pino rojo del Norte de Europa, y 1.700 de pino blanco de la misma procedencia para los tres arsenales de la Península, bajo el pliego de condiciones que literal se inserta seguidamente con el modelo de proposición, observándose en lo demás lo determinado en el de las generales aprobado por la REINA (Q. D. G.) en otra Real orden de 27 de Abril de 1862, publicado en la GACETA de esta capital de 4 de Mayo sucesivo; estando señalado para el remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante esta Junta y en las de las Capitanías generales de los expresados departamentos los días no feriados.

Madrid 14 de Mayo de 1865.—Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCIÓN DE INGENIEROS.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitación el acopio de 5.210 metros cúbicos de pino rojo del Norte de Europa y 1.700 de pino blanco de la misma procedencia para los tres arsenales de la Península.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.º El suministro se divide en seis lotes, cuya distribución en los arsenales, las cantidades que los componen y los precios fijados como tipos admisibles para la subasta son como se expresa á continuación:

Primer lote para el arsenal de la Carraca, compuesto de 2.920 metros cúbicos de pino rojo del Norte de Europa de superior calidad, distribuidos en la forma siguiente:

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table with 3 columns: Nomenclatura, Clases y Especies, Precios tipos para el metro cúbico de cada clase y especie.

Table

15. La licitación se verificará simultáneamente en esta corte ante la Junta consultiva de la Armada, y en los respectivos departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena ante las respectivas Juntas económicas de los mismos.

16. Cada lote será objeto de un pliego de proposición; y las rebajas que se hagan en los pliegos, y a las que punito por 100 de los precios tipos, se expresarán en todos los de un lote.

17. El asistente facilitará para uso de las oficinas 20 ejemplares impresos del contrato; pero si fuese uno más, a quien se adjudicaran varios lotes, sea para un solo arsenal, bien para arsenales diferentes, extenderá una sola escritura del contrato para todos, y facilitará tantas veces 20 ejemplares impresos del contrato como lotes hubiese subastado.

18. Además de las cláusulas anteriores, regirán para este contrato y su pública licitación las condiciones generales aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862, que se hallan insertas en la GACETA de Madrid de 4 de Mayo siguiente.

Madrid 5 de Mayo de 1865.—Ilustre D. N. N. de Aprobado.—Es copia.—Hay dos rubricas.—Es copia.—J. G. de Rudaicava.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., por propia y exclusiva representación, ó á nombre de D. N. N., vecino de..., ó autorizado, hace presente que impuso el anuncio y número..., para lo que se halla debidamente pliego de condiciones insertos en la GACETA de Madrid, número..., ó en el Boletín oficial de la provincia de..., para la subasta de 5.210 metros cúbicos de pino rojo de Norte de Europa, y 4.700 de pino blanco de la misma procedencia para los tres arsenales de la Península, se comprometo á entregar en el arsenal de..., el precio tipo..., con estricta sujeción á dicho pliego y á los precios tipos..., con la rebaja de tanto por 100 (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio que ocupan en esta corte los señores Lami, D. Luis Perera, D. Agustín Bodería, Don D. Jaime Pons, D. Antonio Castro, D. Ramón González Colhería, D. José Benítez, D. José Moreno y D. Diego Borrada, se invita se personen en esta Administración establecida en la Plaza Mayor, número 3, piso segundo; en la inteligencia que de no verificarlo se les seguirá perjuicio.

Madrid 9 de Mayo de 1865.—Tomás Mojados. 5504

Escuela superior de Arquitectura.

Convocatoria para los alumnos que deseen ingresar en el curso próximo de 1865 á 66.

Con arreglo á la Real orden de 2 de Febrero último, en la que la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, hasta el curso académico de 1865 á 66, podrán aspirar á los años que corresponden á la enseñanza preparatoria todos los alumnos que hubieren en un examen haber habido en los estudios anteriores al año en que pretenden ingresar, previo el abono de los derechos de matrícula correspondientes, en el caso de que hubieran verificado sus estudios en establecimiento privado, y probando adición de alumnos se verificará; al tenor de las bases siguientes:

1.º En los 15 primeros días de Septiembre próximo los aspirantes presentarán en la Secretaría de la Escuela una solicitud dirigida al Sr. Director de la misma de que conste su nombre y apellidos, igualmente que el de sus padres; el lugar de su nacimiento, su edad, las señas de su domicilio y el nombre y habitación de la persona que responda de ellos en Madrid.

2.º La solicitud de los que aspiren á ingresar en segundo y tercer año de la enseñanza preparatoria, y en el primer año de la especial, vendrá acompañada de certificados de Física y Química en algún establecimiento de instrucción pública, en el concepto que cuando así no conste se examinarán de estas asignaturas.

3.º Los aspirantes que ingresen en primer año deberán acreditar el dibujo de figura ó adorno, copia de otros dibujos ó estampas.

4.º Los aspirantes á ingresar en segundo año se examinarán de Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría rectilínea y analítica, y ser aprobados del ejercicio de dibujo del primer año, y de delineación y sombreado con acuarela.

5.º Los aspirantes á ingresar en tercer año se examinarán además de las materias anteriores, de las de cálculo infinitesimal, y Geometría descriptiva, para ser aprobados copia de adorno del yeso sombreado.

6.º Los que aspiren á ingresar en el primer año de la enseñanza especial (cuarto de la carrera) se examinarán, además de las materias de los años anteriores, de la de mecánica racional y de la copia de conjuntos de edificios coloridos.

7.º Todos estos exámenes se verificarán con arreglo al programa siguiente:

ARITMÉTICA.

Números enteros.—Numeración.—Las cuatro operaciones principales sobre los números enteros.—Un producto es independiente del orden de sus factores.—Criterios de divisibilidad de un número por 2, 3, 5, 9 y 11.—Descomposición de un número en sus factores.—Principios en que se funda esta descomposición.—Factores simples y compuestos de un número.—Máximo común divisor de dos números.—Determinación del número múltiplo de varios números.—Fracciones ordinarias.—No se altera el valor de un quebrado multiplicando ó dividiendo sus términos por un mismo número.—Reducción de varias fracciones á un mismo denominador.—El valor de una fracción se altera cuando se añade ó se resta un mismo número ó sus términos.—Las cuatro operaciones principales sobre las fracciones ordinarias.—Transformación de fracciones ordinarias en decimales y viceversa.—Fracciones decimales.—Las cuatro operaciones principales sobre las fracciones decimales.—Transformación de fracciones ordinarias en decimales y viceversa.—Fracciones periódicas.—Sistema métrico.—Números complejos.—Medidas antiguas castellanas.—Relación de las medidas antiguas en nuevas y viceversa.—Extracción de las raíces cuadrada y cúbica de los números enteros ó fraccionarios con un grado de aproximación.—Razones y proporciones.—Ecuaciones.—Regla de tres, y principales reglas que dependen de ella.

ALGEBRA.

Las cuatro reglas sobre los monomios, los polinomios y las fracciones algebraicas.—Teoría del máximo común divisor algebraico.—Resolución de las ecuaciones de los problemas determinados de primer grado con una ó más incógnitas.—Teoría de las cantidades negativas.—Cantidades que se presentan bajo las formas A/B y $0/0$.—Resolución y discusión de las ecuaciones de segundo grado y de las ecuaciones bicuadradas con una sola incógnita.—Propiedades de los triángulos de segundo grado.—Transformación de las expresiones de la forma $\sqrt{A} \pm \sqrt{B}$.—Ecuaciones indeterminadas de primer grado con dos incógnitas.—Propiedades de los valores de las incógnitas en la teoría de las combinaciones.—Binomio de Newton en el caso en que el exponente es entero y positivo.—Formación de potencias y extracción de las raíces de las cantidades algebraicas.—Cálculo de radicales.—Exponentes fraccionarios.—Cantidades imaginarias.—Fracciones continuas.—Ley de formación de las reducidas consecutivas.—Propiedades principales de las reducidas.—Progresiones por diferencia y por cociente.—Relaciones entre el primer término, el último, la razón, el número de términos y su suma.—Ley de la suma de los términos de una progresión decreciente.—Interpolación de medios diferenciales y proporcionales.—Resolución de la ecuación exponencial.—Caso en que el exponente es consumable.—Logaritmos.—Propiedades principales.—Construcción y uso de las tablas.—Cuestiones principales de interés compuesto.—Propiedades principales de las ecuaciones con una incógnita. Si a es raíz de una ecuación, esta ecuación es divisible por $x - a$, y viceversa.—Esta ecuación con una sola incógnita tiene tantas raíces como unidades el exponente de su grado, y no puede tener más.—Transformaciones de las ecuaciones.—Hacer desaparecer el segundo término de una ecuación.—Desaparición de los denominadores de una ecuación.—Reducción de signos de Descartes.—Teoría de las raíces iguales.—Ecuaciones recíprocas.—Límites superior é inferior de las raíces positivas y negativas de una ecuación.—Investigación de las raíces comensurables, enteras y fraccionarias.—Investigación de las raíces reales inconmensurables, en el caso en que todas las raíces reales tengan partes enteras diferentes, ó una misma parte entera.

GEOMETRÍA.

Propiedades de las perpendiculares, oblicuas y paralelas.—Propiedades principales de los triángulos.—Teoría

de su igualdad.—Del cuadrilátero y sus diferentes especies.—Polígonos convexos en general.—Círculo.—Cuerdas.—Secantes.—Medida de los ángulos.—Polígonos inscritos ó circunscritos.—Polígonos regulares.—Problemas principales referentes á las teorías anteriores.—Líneas proporcionales consideradas en el círculo.—Evaluaciones de los lados y de las áreas en los polígonos regulares.—Áreas del círculo, del sector y del segmento circular.—Relación de la circunferencia al diámetro.—Construcción de líneas proporcionales.—Problemas sobre las áreas.—Rectas y planos perpendiculares entre sí.—Paralelismo de rectas y planos.—De los ángulos diedros, triedros, poliedros.—Áreas y volúmenes de los poliedros convexos en general.—Áreas y volúmenes de los poliedros.—Propiedades principales del cilindro, del cono y de la esfera.—Áreas y volúmenes de estos tres cuerpos.

TRIGONOMETRÍA RECTILÍNEA.

Definición de las líneas trigonométricas.—Referir las líneas trigonométricas de un arco cualquiera á la del primer cuadrante.—Arcos que corresponden á una línea trigonométrica.—Referir las líneas trigonométricas á simples relaciones.—Relaciones de las líneas trigonométricas entre sí.—Fórmulas para hallar los senos, cosenos y tangentes de la suma ó de la diferencia de dos arcos.—Fórmulas para la multiplicación y división de arcos.—Fórmulas para convertir las líneas trigonométricas de un sistema en producto de estas líneas y viceversa.—Construcción y uso de las tablas trigonométricas.—Relaciones principales entre los lados y los ángulos de un triángulo.—Resolución de los triángulos rectángulos y de los triángulos en general.

GEOMETRÍA ANALÍTICA.

Definiciones e ideas fundamentales.—Valores negativos de las incógnitas en los problemas de la Geometría analítica.—Construcción de las expresiones algebraicas.—Definición y representación de los lugares geométricos.—Transformación de coordenadas.—Construcción de las ecuaciones de primer grado.—Problemas principales sobre la línea recta.—Clasificación de las líneas por el grado de sus ecuaciones.—Discusión de la ecuación general de segundo grado con dos variables.—Discusión de la elipse, de la hipérbola y de la parábola.—Ángulo de la hipérbola.—Reducción de la ecuación general de segundo grado á formas más sencillas.—Fórmulas derivadas de la ecuación del círculo, teoremas principales relativos al círculo.—Tangente y normal del círculo.—Elipse referida á su centro y á sus ejes.—Describir la elipse por medio de sus ejes.—Focos y directrices.—Tangente y normal.—De los diámetros.—Cuerdas suplementarias.—Elipse referida á sus diámetros conjugados.—Hipérbola.—Fórmulas diversas de la ecuación de la hipérbola.—Focos y directrices.—Tangente y normal.—Diámetros.—Cuerdas suplementarias.—Asintotas.—Hipérbola referida á sus asintotas.—Parábola referida á su foco y á su directriz.—Tangente y normal.—Diámetros.—Parábola referida á sus diámetros.—Identidad de las secciones cónicas con las curvas de segundo grado.—Coordenadas polares.—Fórmulas generales.—Ecuaciones polares de las curvas de segundo grado.—Proyecciones de rectas y de áreas planas sobre diferentes ejes en el espacio.—Representación en el espacio de puntos de las líneas y de las superficies.—Problemas principales sobre el plano y la línea recta.—Transformación de coordenadas en el espacio.

CÁLCULO INFINITESIMAL.

Nociones preliminares.—Diferenciación de toda clase de funciones.—Diferenciales de diversos órdenes de toda clase de funciones.—Cambio de la variable independiente.—Fórmulas de Taylor y Maclaurin.—Máximos y mínimos.—Diferenciales del área y arco de una curva plana.—Contacto de las curvas planas.—Puntos singulares de las curvas planas.—Planos tangentes y normales á las superficies curvas.—Curvas de doble curvatura.—Diferentes métodos de integración.—Integración inexacta.—Integración de funciones racionales.—Diferenciales binomiales.—Integración de funciones diferenciales, logarítmicas, exponenciales y circulares.—Integración por series.—Integrales definidas y sus aplicaciones.—Integración de las ecuaciones diferenciales de primer orden.—Ecuaciones diferenciales con dos variables de segundo orden y de órdenes superiores.—Ecuaciones lineales con dos variables.—Eliminación de las variables entre las ecuaciones diferenciales simultáneas.—Ecuaciones lineales simultáneas.—Integración por series de las funciones diferenciales de un orden cualquiera.—Ecuaciones diferenciales ordinarias de primer orden con tres variables.—Ecuaciones diferenciales parciales.—Idea general del método de las variaciones.—Cálculo de diferencias finitas.—Diferenciación de funciones.—Suma de series.

GEOMETRÍA DESCRIPTIVA PURA.

Representación del punto.—Representación de la línea recta.—Representación del plano y combinación con el punto y recta.—Intersección y perpendicularidad.—Giro ó rebatimientos.—Ángulos de rectas y planos.—Ángulo triedro.—Poliedros.—Líneas curvas planas.—Generación y representación de las superficies curvas.—Planos tangentes en general.—Planos tangentes á los cilindros y conos.—Planos tangentes á las superficies de revolución.—Superficies desarrollables.—Superficies evolutivas.—Intersección de superficies.—Principios generales.—Secciones planas.—Intersección de dos superficies curvas.—Planos tangentes tirados por un punto exterior á la superficie.—Planos tangentes paralelos á una recta dada.—Planos tangentes pasando por una recta dada.—Planos tangentes á muchas superficies.—Elipse y elíptico desarrollable.—Construcción de las superficies regulares ó alabeadas.—Planos tangentes á las superficies regulares.—Superficies normales.—Secciones ó intersecciones en las superficies alabeadas.—Sistema de planos acotados.—Trazado de los engranajes.

MECÁNICA RACIONAL.

Definiciones.—Axiomas y leyes fundamentales de la naturaleza que sirven de base á la Mecánica.—Fuerza constante, su medida.—Resultado de dos fuerzas concurrentes.—Movimiento rectilíneo de un punto material.—Movimiento curvilíneo de un punto material.—Movimiento de un punto material sujeto á condiciones dadas.—Sistemas de puntos materiales.—Teoremas preliminares.—Ecuaciones generales del movimiento de los sistemas, ya dinámicos, ya geométricos.—Teoremas sobre la cantidad total de movimiento en un sistema cualquiera.—Movimiento del centro de gravedad.—Teorema de las áreas.—Teorema de las fuerzas vivas.—Teorema de la menor acción.—Equilibrio de fuerzas aplicadas á un sistema ya dinámico ya geométrico.—Movimiento relativo.—Definiciones y proposiciones preliminares.—Ecuaciones generales.—Teorema de las áreas; teorema de las fuerzas vivas.—Momentos de inercia, ejes y centros de inercia.—Centros de gravedad y momentos de inercia en los sistemas cuyos puntos materiales están muy próximos.—Sólidos geométricos.—Movimiento de un sólido geométrico, ya libre, ya sujeto á condiciones dadas.—Teoría de los pares.—Cuerpos fluidos.—Leyes fundamentales.—Equilibrio de los líquidos.—Movimiento de los fluidos.—Movimientos especiales.—Movimientos oscilatorios.—Sistemas femiculares.—Máquinas térmicas.

Todas estas materias se exigirán con la extensión que la tratan los autores siguientes:

Aritmética, Cirodde.—Algebra, Cirodde.—Geometría, Vincent.—Trigonometría, Lefebure de Fourci.—Geometría analítica, Lefebure de Fourci ó Sounet.—Cálculo infinitesimal, Navier.—Geometría descriptiva, Leroy Adhemar.—Mecánica, Freycinet.

Madrid 9 de Mayo de 1865.—Narciso P. y Colomer.

Instrucción para los alumnos que en el próximo curso de 1865 á 66 deseen ingresar en la carrera profesional de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, establecida en la misma.

Para ingresar como alumno en las expresadas carreras se necesita tener cumplidos por lo menos 17 años.

En los 15 primeros días del mes próximo de Septiembre los aspirantes presentarán en la Secretaría de la Escuela una solicitud dirigida al Sr. Director de la misma en que conste su naturaleza, edad, domicilio, nombre, apellidos y habitación de sus padres, tutores ó encargados.

A toda solicitud acompañará la fe de bautismo legalizada, y las certificaciones que acrediten haber hecho el aspirante los estudios que comprende la primera enseñanza elemental; y además probar académicamente:

1.º Haber estudiado los elementos de Aritmética y Algebra, las ecuaciones de segundo grado inclusive; teoría y aplicación de los logaritmos.

2.º Tener conocimiento de dibujo lineal hasta copiar detalles de edificios.

3.º Ser aprobado en un examen ó ejercicio de las materias expresadas en los dos años anteriores.

Los exámenes se verificarán en los últimos 15 días del mes de Septiembre próximo.

Madrid 9 de Mayo de 1865.

Gobierno de la provincia de Gerona.

La Secretaría del Ayuntamiento de Massanet de Cabrenys, dotada con 1.120 rs. vn. anuales, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de la citada corporación dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que aparezca publicado este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA de Madrid; pasado el cual se procederá á dicho destino con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 28 de Abril de 1865.—José Fernandez de Villavicencio. 5479—2

Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.

La Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Carrion de Calatrava, dotada con el sueldo anual de 4.400 rs., se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporación municipal en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en la GACETA de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, transcurrido el cual se procederá en el que reúna las circunstancias que se exigen para el desempeño.

Ciudad-Real 9 de Mayo de 1865.—El Gobernador, Agustín Salido. 5435—1

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Se halla vacante por fallecimiento del que la ostentaba la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Almedinilla, de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 4.400 rs.

Los aspirantes á este destino presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de la Corporación municipal de dicha villa dentro del término de un mes, contado desde la inserción del presente en la GACETA de Madrid y Boletín oficial de esta provincia.

Córdoba 25 de Abril de 1865.—Rómulo de San Julián. 5441—1

Gobierno de la provincia de Huesca.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para la impresión y circulación del Boletín oficial de la provincia, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, he dispuesto celebrar una segunda subasta que tendrá efecto en mi despacho y á las tres de la tarde del día 25 del actual.

Huesca 9 de Mayo de 1865.—El Gobernador, Bernar-do Lozano. 5505

Ayuntamiento constitucional de Fonç.

Habiéndose acordado por esta Corporación y doble número de mayores contribuyentes, asociados con las formalidades que prescribe el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, la creación de una plaza de Médico-cirujano titular para la asistencia gratuita de las familias pobres de este distrito, considerado de segunda clase; con la dotación de 3.000 rs., se anuncia la vacante por el término de 30 días, contados desde la última inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de Madrid, para que presenten al Alcalde Presidente los que pretenden sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas, conforme al art. 16 de dicho reglamento; teniendo entendido que las condiciones establecidas se elevaron á conocimiento de la Autoridad de la provincia, y se encuentran también en la Secretaría del Ayuntamiento.

Fonç 22 de Abril de 1865.—El Alcalde, Bernar-do Lozano. 5515

Ayuntamiento constitucional de Vitoria.

En la ciudad de Vitoria, provincia de Alava, se halla vacante una plaza de Médico titular, cuya dotación anual se la fijado en 10.000 rs. vn., además de los emolumentos que le proporcionen las visitas y consultas en apelación.

Los pretendientes dirigirán sus solicitudes al Ilustre Ayuntamiento por conducto del Alcalde Presidente que suscribe por el día 10 del próximo mes de Junio, con relación y justificación de sus méritos y servicios; advirtiéndose que en la Secretaría municipal obra de manifiesto el pliego de obligaciones bajo de las cuales se hará la contratación.

Vitoria 10 de Mayo de 1865.—Ladislao de Velasco. 5511

Ayuntamiento constitucional de Cofrentes.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 3.500 rs. pagados de fondos municipales.

Los que deseen obtenerla acudirán á esta Alcaldía por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia.

Cofrentes 22 de Abril de 1865.—El Alcalde Presidente, Julian Pando. 5442—1

Alcaldía constitucional de Sedella.

D. Antonio Peña Crespillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 2.200 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes á dicho destino presentarán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía en el término de un mes desde la publicación del presente en el Boletín oficial.

Y para la debida publicidad se fija este en Sedella á 5 de Mayo de 1865.—Antonio Peña.—Por su mandado, Leandro Mateo, Secretario interino. 5526—3

Alcaldía constitucional de Javalquinto.

D. Mateo Gomez Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa de Javalquinto.

Hago saber que por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir se anuncia la vacante de Médico cirujano titular de esta villa, con la dotación de 3.000 rs. anuales pagados de los fondos municipales, y las ideas voluntarias ó contratos que el Facultativo podrá celebrar con los individuos no pobres de este pueblo, que consta de 476 vecinos; y bajo las condiciones que establece el reglamento sobre la organización de los partidos médicos, su fecha 9 de Noviembre de 1864, y demás que ha establecido el Ayuntamiento, de las que los aspirantes podrán enterarse cuando gusten. Los pretendientes dirigirán á esta Alcaldía sus solicitudes documentadas como se previene en el art. 15 del citado reglamento en el término de 30 días, que se contarán desde aquel en que este anuncio aparezca inserto en la GACETA de Madrid.

Dado en Javalquinto á 18 de Abril de 1865.—Mateo Gomez.—Por O. D. S. A., Mateo Ruiz y Ruiz, Secretario. 5516

Alcaldía constitucional de Chiroel.

D. Pedro Bautista Torres, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que habiéndose despedido en 30 de Setiembre último el Licenciado D. Francisco Fernandez Rubio de la plaza que desempeñaba de Médico-cirujano titular de la misma, dotada con 3.000 rs. anuales del fondo municipal, por trimestres vencidos por la asistencia de enfermos pobres y casos que puedan ocurrirse de oficio, se halla vacante dicha plaza; y los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes convenientemente documentadas en esta Secretaría municipal dentro del término de un mes, contado desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de Madrid.

Dado en el Chiroel á 2 de Abril de 1865.—Pedro Bautista.—Por su mandado, Andrés de Molins, Secretario. 5514

Alcaldía constitucional de Serrejan.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa por renuncia espontánea del que la desempeñaba. Su dotación fija es de 2.000 rs. anuales y 20 más por cada familia pobre que exceda del número de 70 que se fija como partido de tercera clase; cuyos haberes se satisfacen por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, donde están de manifiesto las condiciones para el contrato antes del día 8 del inmediato mes de Junio.

Serrejan 4 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Juan Damian Gervasio. 5513

Alcaldía constitucional de Caudete.

D. José María Herrero, Alcalde constitucional de esta villa de Caudete.

Hago saber que habiéndose acordado por esta Corporación municipal y doble número de mayores contribuyentes la creación de dos plazas de Médico-cirujano para la asistencia de las familias pobres de este distrito, considerado de primera clase por constar de 1.327 vecinos, con la dotación anual de 4.000 rs. fijos á cada Profesor por la asistencia de 200 familias pobres, y un duro más por cada familia que pase de este número, se anuncia la vacante por término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA de Madrid y Boletín oficial de la provincia, para que los aspirantes á dichas plazas presenten en esta Alcaldía sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas, conforme dispone el art. 16 del reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

Dado en Caudete á 6 de Mayo de 1865.—José María Herrero.—P. A. D. A., Miguel Albertos y Angel, Secretario. 5512

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de las Baleares.

El día 11 de Junio próximo, á las doce de su mañana, se celebrará en el despacho de la Administración de Hacienda pública, establecida en la plaza de la Constitución de esta ciudad de Palma, ante el Jefe de la misma, Oficial primero Interventor, Fiscal y Escribano de Hacienda, la subasta para adquirir los impresos y libros que han de invertirse en la recaudación de los derechos de Consumos de la capital de esta provincia durante el año económico de 1865-66.

Se verificará dicha subasta por el sistema de pliegos cerrados, acompañando documento que acredite el previo depósito del 2 por 100 de la cantidad de 13.084 rs. señalada como tipo.

Las proposiciones se harán con entera sujeción al pliego de condiciones, presupuesto y modelos que están de manifiesto en el despacho de la Administración de Hacienda pública.

Palma 1.º de Mayo de 1865.—Pedro Amador Cantero. 5367

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Valero Sanchez, arrendatario que fué del diezmo menor, ó sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí ó por persona competente autorizada, se presente en esta Administración á satisfacer el descuberto de 2.508 rs. 76 cént., procedente del impuesto referido; en la inteligencia que de no verificarlo en el término más breve, les parará el perjuicio que haya lugar.

Valencia 29 de Abril de 1865.—Pedro Lucas Nogueira. 5282—2

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José María de Soto, Alcalde mayor que fué de Cutlera, ó sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí ó por persona competente autorizada, se presente en esta Administración á satisfacer el descuberto de 2.640 rs. procedente de medias anatas; en la inteligencia que de no verificarlo en el término más breve, les parará el perjuicio que haya lugar.

Valencia 29 de Abril de 1865.—Pedro Lucas Nogueira. 5281—2

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Por el presente se cita y llama á D. Ibo de la Cortina, Jefe civil que fué de Calatayud, y cuyo domicilio y residencia se ignora, para que comparezca en el término de 30 días á satisfacer la cantidad de 3.565 rs. que adeuda á los fondos del Estado, procedentes los 899 rs. por expedición de documentos de policía y seguridad pública, y 2.666 por haberlos recibido de más siendo Secretario del Gobierno de Huesca; en la inteligencia que si no se presentase le parará el perjuicio que haya lugar procediendo contra sus bienes por la vía de apremio, caso de que los posea, en cumplimiento todo á lo dispuesto en la ley orgánica del Tribunal Mayor de Cuentas en 25 de Agosto de 1851 y el reglamento dictado para su ejecución en 2 de Setiembre de 1853.

Zaragoza 30 de Abril de 1865.—El Administrador, Ramon Gonzalez. 5272—2

Juzgado de primera instancia de Orihuela.

D. Fausto Cortadellas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Orihuela.

Hago saber que en este Juzgado se halla vacante una plaza de albañil ordinario, para cuya provision he formado el oportuno expediente. En su consecuencia todos los que aspiren á obtener dicha resulta deberán presentar sus instancias documentadas en la Secretaría de este Juzgado en el término de 40 días, debiendo acreditarse por los aspirantes su buena conducta moral y política, haber cumplido 25 años y saber leer y escribir; debiendo advertir que con arreglo á lo que está prevenido, serán preferidos los sargentos, cabos y soldados del ejército que hayan obtenido su licencia con buena nota.

Dado en Orihuela á 12 de Abril de 1865.—Fausto Cortadellas.—Por mandado de S. S., José Aliaga. 4910

Juzgado de primera instancia de Calamocha.

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia en comisión con la categoría de ascenso, de la villa de Calamocha y su partido.

Habiéndose acordado por la Dirección general del Registro de la Propiedad y Notariado anunciar la vacante de dos Escribanías de actuaciones en este Juzgado, lo verifico por medio del presente para que los que aspiren á obtenerlas presenten sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría á cargo del infrascrito Escribano dentro del término de 30 días, á contar desde el día de la inserción de este anuncio en la GACETA de Madrid.

Dado en Calamocha á 25 de Abril de 1865.—Jacinto de la Peña.—P. S. O., Cipriano Beltran. 5113

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita, llama y emplaza por término de nueve días á Antonio Vidarte Rodriguez para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala correccional, sita en el edificio de la Audiencia territorial, bajo apremio de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. 4690

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por el presente segundo llamamiento y término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio, á todos los que se crean con derecho á la herencia dejada al fallecimiento abintestado de D. Carlos Quinzanos, ocurrido en esta corte, ó como acreedores contra sus bienes, á fin de que se presenten con los títulos justificativos de sus créditos en la Escribanía del actuario, que la tiene en la calle de la Paz, número 13, cuarto segundo, habiéndose presentado á virtud del primer llamamiento Doña Faustina Maurel, esposa de D. Carlos Quinzanos.

Madrid 4 de Mayo de 1865.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez. 5518

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, referendada del Escribano D. Jacinto Crella, se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á heredar á D. Manuel Ruiz de Somavia, su esposa Doña Eugenia Aguiar y Ruiz de Somavia, y su hijo D. Luis Ruiz de Somavia y Aguiar, que fallecieron en esta corte el primero el día 11 de Diciembre de 1864, la segunda en 31 de Diciembre de 1859, y el último en 16 de Mayo de 1860, á fin de que dentro del término de 20 días que por segunda vez se les señala comparezcan á deducir las acciones de que se crean asistidos en las diligencias promovidas en dicho Juzgado y Escribanía por parte de D. Angel Ruiz de Somavia y Aguiar, hijo de los expresados Sres. D. Manuel y Doña Eugenia, y hermano del D. Luis, para que se le declare heredero abintestado de ellos; bajo apremio de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Mayo de 1865.—Calleja. 5521

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se anuncia la venta en pública subasta de varios muebles que se hallarán de manifiesto en el depósito judicial á cargo de D. Félix Cámara, tasados en 2.630 rs.; y para cuyo remate se ha señalado las doce horas del día 22 del que rige en la audiencia del referido Juzgado, frente á la parroquia de Santa Cruz.

Madrid 9 de Mayo de 1865.—Noblejas. 5525

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, referendada por el infrascrito Escribano, se saca á la venta en pública subasta el terreno y casa en el edificio, sita en las afueras de la puerta de Atocha, calle del Sur, número 12, que comprende, con inclusión del grueso de sus muros, 4.816,54 cént. de metro cuadrado, equivalentes á 62,037 pies cuadrados, tasado todo en la cantidad de 954,642 rs.; para cuyo remate se ha señalado el día 5 de Junio próximo y hora de la venta en punto, en la sala de audiencias de dicho Juzgado, sita en la calle de la Unión, número 6, piso bajo. Y se anuncia llamando licitadores.

Madrid 10 de Mayo de 1865.—El Escribano, Luis Escobar. 5524

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita, llama y emplaza por término de nueve días á Antonio Vidarte Rodriguez para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala correccional, sita en el edificio de la Audiencia territorial, bajo apremio de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. 4690

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por el presente segundo llamamiento y término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio, á todos los que se crean con derecho á la herencia dejada al fallecimiento abintestado de D. Carlos Quinzanos, ocurrido en esta corte, ó como acreedores contra sus bienes, á fin de que se presenten con los títulos justificativos de sus créditos en la Escribanía del actuario, que la tiene en la calle de la Paz, número 13, cuarto segundo, habiéndose presentado á virtud del primer llamamiento Doña Faustina Maurel, esposa de D. Carlos Quinzanos.

Madrid 4 de Mayo de 1865.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez. 5518

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, referendada del Escribano D. Jacinto Crella, se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á heredar á D. Manuel Ruiz de Somavia, su esposa Doña Eugenia Aguiar y Ruiz de Somavia, y su hijo D. Luis Ruiz de Somavia y Aguiar, que fallecieron en esta corte el primero el día 11 de Diciembre de 1864, la segunda en 31 de Diciembre de 1859, y el último en 16 de Mayo de 1860, á fin de que dentro del término de 20 días que por segunda vez se les señala comparezcan á deducir las acciones de que se crean asistidos en las diligencias promovidas en dicho Juzgado y Escribanía por parte de D. Angel Ruiz de Somavia y Aguiar, hijo de los expresados Sres. D. Manuel y Doña Eugenia, y hermano del D. Luis, para que se le declare heredero abintestado de ellos; bajo apremio de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Mayo de 1865.—Calleja. 5521

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se anuncia la venta en pública subasta de varios muebles que se hallarán de manifiesto en el depósito judicial á cargo de D. Félix Cámara, tasados en 2.630 rs.; y para cuyo remate se ha señalado las doce horas del día 22 del que rige en la audiencia del referido Juzgado, frente á la parroquia de Santa Cruz.

Madrid 9 de Mayo de 1865.—Noblejas. 5525

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, referendada por el infrascrito Escribano, se saca á la venta en pública subasta el terreno y casa en el edificio, sita en las afueras de la puerta de Atocha, calle del Sur, número 12, que comprende, con inclusión del grueso de sus muros, 4.816,54 cént. de metro cuadrado, equivalentes á 62,037 pies cuadrados, tasado todo en la cantidad de 954,642 rs.; para cuyo remate se ha señalado el día 5 de Junio próximo y hora de la venta en punto, en la sala de audiencias de dicho Juzgado, sita en la calle de la Unión, número 6, piso bajo. Y se anuncia llamando licitadores.

Madrid 10 de Mayo de 1865.—El Escribano, Luis Escobar. 5524

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita, llama y emplaza por término de nueve días á Antonio Vidarte Rodriguez para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala correccional, sita en el edificio de la Audiencia territorial, bajo apremio de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. 4690

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por el presente segundo llamamiento y término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio, á todos los que se crean con derecho á la herencia dejada al fallecimiento abintestado de D. Carlos Quinzanos, ocurrido en esta corte, ó como acreedores contra sus bienes, á fin de que se presenten con los títulos justificativos de sus créditos en la Escribanía del actuario, que la tiene en la calle de la Paz, número 13, cuarto segundo, habiéndose presentado á virtud del primer llamamiento Doña Faustina Maurel, esposa de D. Carlos Quinzanos.

Madrid 4 de Mayo de 1865.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez. 5518

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, referendada del Escribano D. Jacinto Crella, se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á heredar á D. Manuel Ruiz de Somavia, su esposa Doña Eugenia Aguiar y Ruiz de Somavia, y su hijo D. Luis Ruiz de Somavia y Aguiar, que fallecieron en esta corte el primero el día 11 de Diciembre de 1864, la segunda en 31 de Diciembre de 1859, y el último en 16 de Mayo de 1860, á fin de que dentro del término de 20 días que por segunda vez se les señala comparezcan á deducir las acciones de que se crean asistidos en las diligencias promovidas en dicho Juzgado y Escribanía por parte de D. Angel Ruiz de Somavia y Aguiar, hijo de los expresados Sres. D. Manuel y Doña Eugenia, y hermano del D. Luis, para que se le declare heredero abintestado de ellos; bajo apremio de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Mayo de 1865.—Calleja. 5521

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se anuncia la venta en pública subasta de varios muebles que se hallarán de manifiesto en el depósito judicial á cargo de D. Félix Cámara, tasados en 2.630 rs.; y para cuyo remate se ha señalado las doce horas del día 22 del que rige en la audiencia del referido Juzgado, frente á la parroquia de Santa Cruz.

Madrid 9 de Mayo de 1865.—Noblejas. 5525

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, referendada por el infrascrito Escribano, se saca á la venta en pública subasta el terreno y casa en el edificio, sita en las afueras de la puerta de Atocha, calle del Sur, número 12, que comprende, con inclusión del grueso de sus muros, 4.816,54 cént. de metro cuadrado, equivalentes á 62,037 pies cuadrados, tasado todo en la cantidad de

mente Presidentes y Secretarios de las mismas: la encargada de dar dictamen acerca del proyecto de ley reformando varios artículos de la G. de Bienservicio de provincia, a los Sres. D. Manuel Bermudez de Castro y D. José Galvez Cañero; la que ha de informar sobre el proyecto de ley de aprovechamiento de aguas, a los Sres. D. Alejandro Oliván y D. Fernando Corradi; y la que entiende en el proyecto de ley denegando la pensión concedida a Eugenio Soler, a los Sres. D. Toribio Fernandez Lascoiti y D. Joaquín de Palma y Vinesa.

Se recibió con agrado, y se acordó que pasara a la Biblioteca, un ejemplar del cuaderno núm. 26 de la obra *Monumentos arquitectónicos de España*; ejemplar que remita la comisión de los expresados Monumentos.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa, para discutirse en la próxima sesión, los dictámenes de la comisión de exámenes de calidades relativos a las de los Sres. D. Francisco Javier Idiaquez Azor de Aragón, Duque de Granada de Eger, D. Juan Bautista Romero, Marqués de San Juan, y D. José Bernardino Fernandez de Velasco, Duque de Frias.

ORDEN DEL DIA.

Discusion del dictamen relativo al proyecto de ley fijando la fuerza permanente del ejército para 1865 a 66.

Leído dicho dictamen, atrióse discusión sobre él; y no habiendo ningún Sr. Senador que pidiera la palabra en contra, fué aprobado sin debate alguno el artículo único de que constaba, aplazándose la votación definitiva.

Discusion del dictamen acerca del proyecto de ley fijando las fuerzas navales para 1865-66.

Leído el referido dictamen, y abierta discusión acerca de la totalidad, no hubo ningún Sr. Senador que pidiera la palabra, por lo cual se acordó proceder a deliberar por artículos, siendo aprobados sin debate alguno los dos de que se componía el proyecto, y suspendiéndose la votación definitiva.

Discusion del dictamen relativo al proyecto de ley llamando al servicio de las armas 35.000 hombres para el reemplazo del ejército y la reserva.

Leído el expresado dictamen, y no habiendo ningún Sr. Senador que pidiera la palabra en contra de la totalidad, acordóse proceder a la discusión por artículos, siendo aprobados sin ninguna las cinco de que constaba el proyecto, y quedando en suspenso la votación definitiva.

Votacion definitiva del proyecto de ley fijando la fuerza permanente del ejército para 1865-66.

Leída la minuta de dicho proyecto, se declaró conforme con lo acordado y se aprobó definitivamente.

Votacion definitiva del proyecto de ley fijando las fuerzas navales para 1865-66.

Leídas la minuta del referido proyecto, la cual se declaró conforme con lo acordado, aprobándose en votación definitiva.

Votacion definitiva del proyecto de ley llamando al servicio de las armas 35.000 hombres para el reemplazo del ejército y la reserva.

Dada lectura de la minuta relativa al expresado proyecto, declaróse conforme con lo acordado, aprobándose definitivamente.

El Sr. PRESIDENTE: No habiendo asuntos en estado de discusión en que poder ocuparse el Senado, para la primera sesión se avisará por papeletas.

Se levanta la de este día.

Eran las tres.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALVAREZ.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 12 de Mayo de 1865.

Abierta a las dos y media, se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se leyó la lista de la comisión encargada de felicitar mañana a S. M. la Reina por los días de S. M. el Rey.

El Sr. Ministro de Hacienda subió a la tribuna y leyó un proyecto de ley de autorización para suprimir el derecho diferencial sobre las mercancías que se importan por tierra y disminuir los derechos de los artículos que se aplican a la construcción de buques.

El Sr. PRESIDENTE: Este proyecto pasará a las secciones para el nombramiento de comisión.

El Sr. CUESTA: Pido que se lea el art. 100 del reglamento. *(Se leyó y decía que se lea acordaría la hora a que habían de principiar las sesiones.)* Se ha acordado que la sesión empiece a las dos, sin embargo, se suele empezar a las dos y media: esto hace muchos veces que seguimos de aquí a las siete para volver a las nueve, y yo ruego a la mesa que haga observar con rigor el acuerdo del Congreso.

El Sr. PRESIDENTE: La mesa está siempre antes de las dos en el Congreso; y si la sesión se abre media hora después, eso se compensa con que no termine hasta que han transcurrido las cuatro horas de reglamento. No sé qué medios de rigor quiere S. S. que se adopten para la puntual asistencia.

El Sr. CUESTA: El año pasado, cuando a las dos en punto no estaban en los bancos suficiente número, levantaba el Sr. Presidente la sesión de este modo se conseguía la puntualidad. Si no hubiese sesiones extraordinarias, no habría hecho el ruego de que se adoptasen medidas para ello.

El Sr. PRESIDENTE: El Congreso ha oído a S. S., y su excitación será bastante.

El Sr. ROMERO ORTIZ: Dentro de breves días debe llegar el dictamen sobre el presupuesto de Gracia y Justicia. Para evitar entorpecimientos en la sesión, se necesita una nota de los negociados que están encomendados a los Jefes de Sección y a cada uno de los Oficiales de Secretaría, y ruego al Gobierno que la envíe.

El Sr. PRESIDENTE: Se pondrá en conocimiento del Gobierno el ruego de S. S.

Se leyó la siguiente

Proposición del Sr. Segovia.

Artículo 1.º «Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar sin subvención alguna del Estado la concesión de un ferrocarril que, según lo prevenido por el anteproyecto de la ley general de ferrocarriles, deberá partir de Novelda y pasar por Elche, Crevillente y Orihuela, para terminar empalmando con la línea de Murcia a Cartagena, así como la de un ramal de Elche a Alicante.

Art. 2.º Esta concesión se hará por 99 años, que empezarán a correr desde el día en que termine el plazo para la construcción, que será el de dos años, contados desde la fecha del decreto de aquella.

Art. 3.º Estos caminos disfrutarán de todas las exenciones, franquicias y privilegios que en la ley general de ferrocarriles y disposiciones vigentes se otorgan a las empresas para la construcción y explotación de los mismos.

Art. 4.º Esta concesión se otorgará a aquel ó aquellos de los actuales concesionarios de estudios que hubieren en la ley de ferrocarriles, y cuyo proyecto haya sido aprobado por la Junta concursal de Caminos, Canales y Puertos.»

El Sr. UHAGON: Pido que se lean los artículos 1.º y 3.º de la ley sobre la red de ferrocarriles. *(Se leyeron.)*

El Sr. SEGOVIA: Empezaré por recordar al Sr. Uhagon el art. 1.º de esta proposición.

Se autoriza al Gobierno para conceder una línea férrea que, según lo prevenido por el anteproyecto de la ley general de ferrocarriles &c. La línea que se propone está, pues, dentro del anteproyecto. Los pueblos de la comarca que atraviesa, como son Orihuela, Novelda, Elche, Crevillente y Callosa, han representado pidiéndola.

El Sr. Marqués apoyó aquí una proposición en favor de uno de ellos: nosotros, en el art. 4.º de la nuestra, pedimos, no que se conceda a tal ó tal empresa, sino que se otorgue a los que llenaren las condiciones del anteproyecto de la ley de ferrocarriles. De modo que llenando las condiciones de la ley, el Gobierno podrá otorgar la línea a cualquiera de las empresas concesionarias de estos estudios.

La comisión que dió dictamen sobre la red de ferrocarriles dijo que no quería de modo alguno atacar los derechos de las Cortes, que quedan siempre por cima de esta especie, y el Sr. Ardanaz añadió que el proyecto de ley que se defendía, y de que era autor, no tendía a coartar la libertad de los Diputados para presentar los proyectos que reclamase el interés público. Además, digo y repito que esta línea está dentro del anteproyecto de la ley de ferrocarriles. Pido, pues, al Congreso que tome en consideración nuestra proposición.

El Sr. UHAGON: Todo el discurso del Sr. Segovia ha sido una alusión a mi persona. No tenemos por objeto atropellar estas discusiones, ni coartar la libertad del Diputado. Hemos querido solo recordar que estas proposiciones no están de acuerdo con la ley de que se trata.

Dice el Sr. Segovia que esta línea está de acuerdo con el anteproyecto aprobado para la red de ferrocarriles. Yo no sé si existe ese anteproyecto, yo una ley, y como no veo motivos legales para tomar en consideración una proposición contraria a sus prescripciones, lo recuerdo así, y añado que el Gobierno, no sé con qué motivo, acordó de agrado a la mayoría ó a la minoría, no se opone a estas proposiciones, cuando debía oponerse en cumplimiento de la ley.

El Sr. Ministro de Hacienda: Si se tratase de la conveniencia ó inconveniencia del ferrocarril que se propone, yo no me hubiera levantado. Pero ciertas frases del señor

Uhagon me obligan a tomar la palabra. El Gobierno, en hechos muy recientes, ha demostrado que no pretende en proyectos de esta clase apoyo de mayoría ni de minoría, pues ha aceptado los que han venido de unos y otros bancos. El Sr. Uhagon, con su argumento, ha querido dar a la ley del Sr. Ardanaz un carácter de inviolabilidad y petrificación que anula la iniciativa del Diputado. Se ha hecho la ley: se está cumpliendo, pero las Cortes con el Res. de la ley de modificación de la ley, el Diputado puede pedir que se modifique ó se anule.

No entro en el terreno de si en los ferrocarriles sin subvención debe ó no mezclarse mucho la mano del Gobierno. Solo digo, que al aceptar este proyecto no hay objeto político; que está dentro de la iniciativa del Diputado, y que no prejuzga el fondo de la proposición, porque ruego a la Cámara que lo tome en consideración. El tomarla en consideración en esta, como en las demás cuestiones, no es prejuzgar nada.

El Sr. REBAGLIATO: En efecto, en Orihuela se ha pedido y se desea vivamente la construcción de un ferrocarril. Hay dos proyectos pendientes: uno ha sido tomado en consideración, y el otro es el que se discute y que debe examinarse con el primero para ver cuál es el más conveniente.

Tomar en consideración es poner en tramitación un asunto; no es hacer concesiones. La comisión lo examinará; el Gobierno dará su opinión, y se verá cuál es el proyecto que satisfice las condiciones legales y de conveniencia.

El Sr. SEGOVIA: Hace pocos días el Congreso tomó en consideración una proposición relativa a un camino análogo, y sería una inconsecuencia no aceptar esta, la cual por otra parte debe pasar a la misma comisión nombrada para examinar la primera.

El Sr. UHAGON: El Sr. Ministro de Hacienda dice que el Gobierno ha demostrado que no tiene consideración a mayoría ni a minoría cuando trata de sostener sus opiniones. Creo lo contrario: creo que el Gobierno ha ido en estos días de abdicación en abdicación. Respecto de la ley del año pasado, todos estuvieron de acuerdo; y por cierto que el Sr. Ulloa, Ministro de Fomento, desde que se dió esa ley se sintió siempre a la toma en consideración de proposiciones de esta especie.

Nosotros no hemos hecho más que pedir la lectura de la ley. Hay una porción de cosas permitidas a la iniciativa del Diputado; pero no se puede hacer uso de esa iniciativa sino por los trámites que establece el reglamento. Por eso todos los días, no hoy solamente, nos hemos levantado a pedir la lectura de la ley. Mis amigos y yo no tenemos interés en que se tome ó no en consideración esta proposición; tenemos interés tan solo en el cumplimiento de la ley.

El Sr. ULLOA: Pido la palabra: he sido aludido.

El Sr. PRESIDENTE: No puede V. S. usar de la palabra.

Consultado el Congreso, fué tomada en consideración la proposición y pasó a las secciones.

El Sr. TORO Y MOYA: Antes de votarse los presupuestos, se mandó por decreto de 7 de Abril anterior que se reparta el cupo de la contribución de inmuebles a todas las provincias. Con este motivo se han suscitado algunas cuestiones en las Diputaciones provinciales. La Constitución no prohibe que se hagan los repartimientos; pero no puedo consentir que ese decreto perjudique como perjudica a la provincia de Almería.

La Diputación provincial, al oír los clamores de muchos contribuyentes, estudió el motivo de su alarma, y reconoció que la provincia está recargada en tales términos que producen un escándalo. Esto proviene de la exageración de las cartillas evaluatorias de la riqueza de la provincia. La Diputación provincial así lo demuestra en su exposición. Yo he hecho comparaciones, y el Congreso podrá examinarlas. Podrá crearse que al no haber sido fértil que Granada y Murcia? Pues bien: midrá una fanega de tierra de clase determinada en Almería se valúa en 2.000 y más reales, en Granada y Murcia se estima en 1.000. A juicio de la Diputación están exagerados los tipos de estas provincias; qué será respecto de Almería? La Diputación reclamó en Abril de 1864, y en 9 de Junio se desistió su reclamación por falta de datos. Después, en Diciembre, volvió a instar acompañando datos y antecedentes, y hasta el día no se ha resuelto el expediente. Yo llamo hácia él la atención del Gobierno, y mi ruego es: primero, que el Sr. Ministro de Hacienda, con su acostumbrado celo, procure agitarlo; y segundo, que anulándose estas cartillas antes que rijan los presupuestos, se subsane desde luego el agravio hecho a mi provincia.

El Sr. Ministro de Hacienda: Parece hoy el día en que con motivo de cuestiones locales se inician otras de trascendencia. El Sr. Toro y Moya ha hecho una incursión a la conducta de varias Diputaciones. S. S. ha condescendido con el Gobierno, al publicar los repartimientos, no me ha faltado a la Comisión el haberme manifestado que no puedo imponer ni cobrar nada. El Gobierno dijo a las Diputaciones provinciales: para el caso de que las Cortes aprueben esa cantidad, hágase la operación preliminar del repartimiento; y ha habido Diputaciones que se han creído en el caso de desobedecer al Gobierno. Esta es una lección que se da a los partidos acusados de exclusivismo; y se va viendo que hay necesidad de ser exclusivos, cuando de todo se echa mano para hacer la oposición.

Para el 18 de Abril estaban convocadas las Diputaciones. Supongamos que las Cortes no votan el presupuesto hasta fin de Junio. Si hasta que lo votasen no se habían de reunir las Diputaciones, no se podría cobrar el trimestre primero. Por eso se les dijo que se reunieran en Abril.

En obsequio del Sr. Toro y Moya debo decir una cosa. No solo no me he creído autorizado para hacer alteraciones en los repartimientos, sino que ha habido provincia que por 48 horas que faltaban para aprobarle un expediente de justa rebaja no puede aplicarse en este presupuesto.

Dice S. S. que la Diputación de Almería ha reclamado segunda vez: el oficial del centro directivo, a quien he consultado, dice que no tiene noticia de esa segunda reclamación. Yo me enteraré; y respecto de Almería y de determinadas provincias que estén en su caso, si resulta justificada la exageración, se traerá un proyecto modificando sus repartimientos para el año inmediato, modificación que pueda aplicarse al actual.

El Sr. TORO Y MOYA: Cuando se reprodujo la exposición fué en 7 de Diciembre; y si se anulan las cartillas antes que rijan el presupuesto, no es justo que siga el gravamen.

El Sr. Ministro de Hacienda: El Sr. Toro y Moya se ha distraído; no me ha oído; le recomiendo que vea el *Diario de las Sesiones de mañana*.

El Sr. LOPEZ ROBERTS: Las cartas de París del 9.º artículo que el 8.º el Ministro de Hacienda M. Fould había llamado al Síndico de Agentes de Bolsa para prohibir la cotización de los títulos nuevos que se han de emitir por el decreto de 5 de Mayo. Como la noticia la considero muy grave, deseo saber qué verdad haya en ella, porque si no es cierta, conviene que desde ese banco venga la negativa oficial.

El Sr. Ministro de Hacienda: Es difícil esa negativa, porque como desconozco el hecho, mal puedo negarlo. En París tiene el Gobierno un representante y funcionarios públicos de categoría; y hoy á los dos no habíamos alguna de tal resolución. Diré solamente una cosa. Hace tiempo, cuando mandaban los amigos de S. S., monseñor Fould, en uso de su derecho, prohibió la cotización de valores de empresas particulares extranjeras que pudieran perjudicar el movimiento del numerario en Francia; y en otra ocasión prohibió también que se hicieran empréstitos con determinadas naciones, resistiendo de un célebre banquero á eso le llevó á donde no quisiera que fuesen mis amigos.

Si tengo noticia del hecho á que ha aludido el Sr. Lopez Roberts, está S. S. seguro de que tendrá una publicidad completa.

El Sr. LOPEZ ROBERTS: Doy gracias á S. S. por sus últimas palabras. Creo que lo demás que ha referido no tiene relación con el caso actual.

Interpelacion del Sr. Romero Ortiz.

Continuando esta discusión, dijo:

El Sr. THOUS: Deseaba yo ayer usar de la palabra para que en la interpelación se hubiese consumido un turno por la mayoría; pero esto no era posible, según me dijo el Sr. Presidente. Rogué después a la mesa que me dejara hablar diez minutos, y se me contestó que para alusiones podría hablar. Yo espero que el Sr. Presidente tendrá en consideración mi posición como Diputado de la provincia de Alicante.

No hay un solo hecho que sea exacto en lo que han dicho los Sres. Romero Ortiz y Romero Robledo. El mismo derecho que tienen SS. SS. para afirmarlo tengo yo para negarlo: tengo más; pues hay aquí una exposición de millares de firmas que vienen en apoyo de mis negativas. Los discursos de SS. SS. son como aquellos castillos de fuegos, que una vez quemados no sirven para nada.

Los amigos del Sr. Romero Ortiz han tenido el privilegio exclusivo de hacer Alcaides y Ayuntamientos en la provincia de Alicante por espacio de seis años. Los Ayuntamientos actuales representan al país, están arreglados a la ley; es lo que hay que probar. Uno, dos y tres bien mis amigos reclamaron una y otra vez, y sin embargo allí se puso en práctica la máxima de no morirse de empucho de legalidad.

Se queja S. S. de que se hayan variado los distritos. La ley permite esta variación. Un número considerable de electores acudieron al Gobernador; manifestaron que habían sido esclavos siete años; que no se les había hecho

justicia. El Gobernador les atendió, y con arreglo a la ley y a la jurisprudencia de los Gobernadores anteriores hizo la división. El año de 1858 los Gobernadores anteriores hicieron Trabado y Palarea rectificaron la división de distritos.

El Sr. LOPEZ ROBERTS: Pido se lea el artículo 139 del reglamento. *(Se leyó y decía que el aludido podría usarse de la palabra sin entrar en el fondo de la cuestión.)* No me opongo a lo que hablé el Sr. Thous, pero quiero que quede en el terreno de la cuestión.

El Sr. THOUS: Me concentraré todo lo posible aunque siento que estas cuestiones de la provincia de Alicante no se toquen por Diputados de la provincia, y vengan á suscitarse un Diputado gallego y otro andaluz.

Se ha quejado el Sr. Romero Ortiz que los distritos se habían dividido por calles y por listas de electores. Esto prueba la imparcialidad del Gobernador. La división por listas se presta menos á esos gataperos de las elecciones unánimes á que son aficionados los amigos de S. S. Hay elector que en el pueblo vive en una calle, y en el campo en otro; he estado allí tres años y no he visto nada.

Por otra parte, el Gobernador hizo esa división de distritos á instancia de los electores que se quejaban de cómo estaban.

Dice S. S. que en Benidarré se había variado el Secretario, y en su lugar se había nombrado un joven. Hay un artículo de la ley que mande que los Secretarios sean viejos? El Secretario de Benidarré fué separado porque tenía el destino incompatible de Maestro de escuela, y se ha nombrado interinamente y sin sueldo á un joven que ha sido el cura de la parroquia.

Ha dicho S. S. que en Benidarré se había hecho mal la división. Allí tengo yo casa y hacienda y hay 40 electores; 60 más que los que dice S. S. A Benidarré no me ido en mucho tiempo. El Sr. Castelar, cuando tuvo la desgracia de perder a su señora madre, estuvo allí. ¿Qué decía el Sr. Castelar? Preguntádmelo.

Ha dicho S. S. que en Jávea se había nombrado un Alcalde que no era Concejal, que es D. Antonio Catalá, uno de los primeros propietarios del pueblo: moderado que estuvo con la unión liberal tres años, y al fin de ellos me dió; he estado allí tres años y no se ha puesto la primera piedra de la iglesia; me vuelvo á los mos. Pues bien: este D. Antonio Catalá ha escrito al Sr. Romero Ortiz lo siguiente:

«He visto con sentimiento que V. ha dicho que yo, sin ser Concejal, he sido nombrado Alcalde. El Ayuntamiento consta de 16 individuos, y debiendo renovarse por mitad, deben elegirse ocho; es decir, cuatro por cada distrito. Sus amigos de V. señalaron solo tres en su distrito, y nosotros votamos cuatro. Ellos pretenden que deben ser los que se elijan, pero yo he admitido nueve Concejales, uno de los que había fallecido. Pero el art. 65 de la ley de Ayuntamientos prohíbe el reemplazo, y por consiguiente cuatro debían elegirse; y habiendo yo sido uno de los cuatro, y elegido por las tres cuartas partes de los electores que han tomado parte, claro está que hay Concejal &c.»

Este es el punto capital de la impugnación del Sr. Romero Ortiz: ya se ve cómo está desvanecido el cargo. Así se viene aquí á entretener el tiempo.

Ha dicho S. S. que en Guadaleste se había nombrado un Alcalde que no era Concejal, que es D. Antonio Catalá, uno de los primeros propietarios del pueblo: moderado que estuvo con la unión liberal tres años, y al fin de ellos me dió; he estado allí tres años y no se ha puesto la primera piedra de la iglesia; me vuelvo á los mos. Pues bien: este D. Antonio Catalá ha escrito al Sr. Romero Ortiz lo siguiente:

«He visto con sentimiento que V. ha dicho que yo, sin ser Concejal, he sido nombrado Alcalde. El Ayuntamiento consta de 16 individuos, y debiendo renovarse por mitad, deben elegirse ocho; es decir, cuatro por cada distrito. Sus amigos de V. señalaron solo tres en su distrito, y nosotros votamos cuatro. Ellos pretenden que deben ser los que se elijan, pero yo he admitido nueve Concejales, uno de los que había fallecido. Pero el art. 65 de la ley de Ayuntamientos prohíbe el reemplazo, y por consiguiente cuatro debían elegirse; y habiendo yo sido uno de los cuatro, y elegido por las tres cuartas partes de los electores que han tomado parte, claro está que hay Concejal &c.»

Este es el punto capital de la impugnación del Sr. Romero Ortiz: ya se ve cómo está desvanecido el cargo. Así se viene aquí á entretener el tiempo.

Ha dicho S. S. que en Guadaleste se había nombrado un Alcalde que no era Concejal, que es D. Antonio Catalá, uno de los primeros propietarios del pueblo: moderado que estuvo con la unión liberal tres años, y al fin de ellos me dió; he estado allí tres años y no se ha puesto la primera piedra de la iglesia; me vuelvo á los mos. Pues bien: este D. Antonio Catalá ha escrito al Sr. Romero Ortiz lo siguiente:

«He visto con sentimiento que V. ha dicho que yo, sin ser Concejal, he sido nombrado Alcalde. El Ayuntamiento consta de 16 individuos, y debiendo renovarse por mitad, deben elegirse ocho; es decir, cuatro por cada distrito. Sus amigos de V. señalaron solo tres en su distrito, y nosotros votamos cuatro. Ellos pretenden que deben ser los que se elijan, pero yo he admitido nueve Concejales, uno de los que había fallecido. Pero el art. 65 de la ley de Ayuntamientos prohíbe el reemplazo, y por consiguiente cuatro debían elegirse; y habiendo yo sido uno de los cuatro, y elegido por las tres cuartas partes de los electores que han tomado parte, claro está que hay Concejal &c.»

Este es el punto capital de la impugnación del Sr. Romero Ortiz: ya se ve cómo está desvanecido el cargo. Así se viene aquí á entretener el tiempo.

Ha dicho S. S. que en Guadaleste se había nombrado un Alcalde que no era Concejal, que es D. Antonio Catalá, uno de los primeros propietarios del pueblo: moderado que estuvo con la unión liberal tres años, y al fin de ellos me dió; he estado allí tres años y no se ha puesto la primera piedra de la iglesia; me vuelvo á los mos. Pues bien: este D. Antonio Catalá ha escrito al Sr. Romero Ortiz lo siguiente:

«He visto con sentimiento que V. ha dicho que yo, sin ser Concejal, he sido nombrado Alcalde. El Ayuntamiento consta de 16 individuos, y debiendo renovarse por mitad, deben elegirse ocho; es decir, cuatro por cada distrito. Sus amigos de V. señalaron solo tres en su distrito, y nosotros votamos cuatro. Ellos pretenden que deben ser los que se elijan, pero yo he admitido nueve Concejales, uno de los que había fallecido. Pero el art. 65 de la ley de Ayuntamientos prohíbe el reemplazo, y por consiguiente cuatro debían elegirse; y habiendo yo sido uno de los cuatro, y elegido por las tres cuartas partes de los electores que han tomado parte, claro está que hay Concejal &c.»

Este es el punto capital de la impugnación del Sr. Romero Ortiz: ya se ve cómo está desvanecido el cargo. Así se viene aquí á entretener el tiempo.

Ha dicho S. S. que en Guadaleste se había nombrado un Alcalde que no era Concejal, que es D. Antonio Catalá, uno de los primeros propietarios del pueblo: moderado que estuvo con la unión liberal tres años, y al fin de ellos me dió; he estado allí tres años y no se ha puesto la primera piedra de la iglesia; me vuelvo á los mos. Pues bien: este D. Antonio Catalá ha escrito al Sr. Romero Ortiz lo siguiente:

«He visto con sentimiento que V. ha dicho que yo, sin ser Concejal, he sido nombrado Alcalde. El Ayuntamiento consta de 16 individuos, y debiendo renovarse por mitad, deben elegirse ocho; es decir, cuatro por cada distrito. Sus amigos de V. señalaron solo tres en su distrito, y nosotros votamos cuatro. Ellos pretenden que deben ser los que se elijan, pero yo he admitido nueve Concejales, uno de los que había fallecido. Pero el art. 65 de la ley de Ayuntamientos prohíbe el reemplazo, y por consiguiente cuatro debían elegirse; y habiendo yo sido uno de los cuatro, y elegido por las tres cuartas partes de los electores que han tomado parte, claro está que hay Concejal &c.»

Este es el punto capital de la impugnación del Sr. Romero Ortiz: ya se ve cómo está desvanecido el cargo. Así se viene aquí á entretener el tiempo.

Ha dicho S. S. que en Guadaleste se había nombrado un Alcalde que no era Concejal, que es D. Antonio Catalá, uno de los primeros propietarios del pueblo: moderado que estuvo con la unión liberal tres años, y al fin de ellos me dió; he estado allí tres años y no se ha puesto la primera piedra de la iglesia; me vuelvo á los mos. Pues bien: este D. Antonio Catalá ha escrito al Sr. Romero Ortiz lo siguiente:

«He visto con sentimiento que V. ha dicho que yo, sin ser Concejal, he sido nombrado Alcalde. El Ayuntamiento consta de 16 individuos, y debiendo renovarse por mitad, deben elegirse ocho; es decir, cuatro por cada distrito. Sus amigos de V. señalaron solo tres en su distrito, y nosotros votamos cuatro. Ellos pretenden que deben ser los que se elijan, pero yo he admitido nueve Concejales, uno de los que había fallecido. Pero el art. 65 de la ley de Ayuntamientos prohíbe el reemplazo, y por consiguiente cuatro debían elegirse; y habiendo yo sido uno de los cuatro, y elegido por las tres cuartas partes de los electores que han tomado parte, claro está que hay Concejal &c.»

Este es el punto capital de la impugnación del Sr. Romero Ortiz: ya se ve cómo está desvanecido el cargo. Así se viene aquí á entretener el tiempo.

Ha dicho S. S. que en Guadaleste se había nombrado un Alcalde que no era Concejal, que es D. Antonio Catalá, uno de los primeros propietarios del pueblo: moderado que estuvo con la unión liberal tres años, y al fin de ellos me dió; he estado allí tres años y no se ha puesto la primera piedra de la iglesia; me vuelvo á los mos. Pues bien: este D. Antonio Catalá ha escrito al Sr. Romero Ortiz lo siguiente:

«He visto con sentimiento que V. ha dicho que yo, sin ser Concejal, he sido nombrado Alcalde. El Ayuntamiento consta de 16 individuos, y debiendo renovarse por mitad, deben elegirse ocho; es decir, cuatro por cada distrito. Sus amigos de V. señalaron solo tres en su distrito, y nosotros votamos cuatro. Ellos pretenden que deben ser los que se elijan, pero yo he admitido nueve Concejales, uno de los que había fallecido. Pero el art. 65 de la ley de Ayuntamientos prohíbe el reemplazo, y por consiguiente cuatro debían elegirse; y habiendo yo sido uno de los cuatro, y elegido por las tres cuartas partes de los electores que han tomado parte, claro está que hay Concejal &c.»

Este es el punto capital de la impugnación del Sr. Romero Ortiz: ya se ve cómo está desvanecido el cargo. Así se viene aquí á entretener el tiempo.

Ha dicho S. S. que en Guadaleste se había nombrado un Alcalde que no era Concejal, que es D. Antonio Catalá, uno de los primeros propietarios del pueblo: moderado que estuvo con la unión liberal tres años, y al fin de ellos me dió; he estado allí tres años y no se ha puesto la primera piedra de la iglesia; me vuelvo á los mos. Pues bien: este D. Antonio Catalá ha escrito al Sr. Romero Ortiz lo siguiente:

«He visto con sentimiento que V. ha dicho que yo, sin ser Concejal, he sido nombrado Alcalde. El Ayuntamiento consta de 16 individuos, y debiendo renovarse por mitad, deben elegirse ocho; es decir, cuatro por cada distrito. Sus amigos de V. señalaron solo tres en su distrito, y nosotros votamos cuatro. Ellos pretenden que deben ser los que se elijan, pero yo he admitido nueve Concejales, uno de los que había fallecido. Pero el art. 65 de la ley de Ayuntamientos prohíbe el reemplazo, y por consiguiente cuatro debían elegirse; y habiendo yo sido uno de los cuatro, y elegido por las tres cuartas partes de los electores que han tomado parte, claro está que hay Concejal &c.»

entendiendo que yo he tenido en ellos parte directa ó indirecta. Clara, terminante espero la contestación.

El Sr. THOUS: Los acontecimientos son del año 1848; son aquellos en que los progresistas, después de haber sucumbido, no tuvieron más consideración que á mi, y por eso indiqué que allí no podía yo ser un hombre odioso para ellos.

En cuanto á lo demás, yo decía que los progresistas no podían creer al Sr. Romero Ortiz, que tenía que decir: *eres turco y no te creo*; porque S. S. había admitido del Gobierno un sueldo liberal la Dirección del Registro de la Propiedad; es decir, que se había reestablido; no seguía pobre como ellos. *(El Sr. Presidente agita la campanilla.)* Estaba explicando...

El Sr. PRESIDENTE: S. S. no explica nada, lo que tiene que hacer es decir si ha tenido ánimo de ofender al Sr. Romero Ortiz.

El Sr. THOUS: Lo que yo digo es que al Sr. Romero Ortiz los progresistas le pueden decir con razón: *eres turco y no te creo*. Por lo demás, S. S. no tuvo parte en aquellos sucesos, pero cita á Guadaleste, y creo me basta.

El Sr. ROMERO ORTIZ: Respecto de los sucesos de Alicante, aunque tardía, aunque trabajosamente, el señor Thous ha venido á confesar que yo no he tomado parte ni directa ni indirectamente en aquellos sucesos. No podría menos de ser así: hasta 1856 no he visto la provincia de Alicante, ni he tenido el gusto de conocer á ninguna persona en aquella provincia.

Pero vamos a la segunda alusión, mucho más grave que la primera, y tan calumniosa como aquella. Ha dicho el Sr. Thous que yo fui el Sr. Thous que algunos que han tomado parte en el movimiento insurreccional del Registro se han retirado al extranjero con grandes fortunas. *(El Sr. Thous: No me he dicho eso.)* Yo, que he sido individuo de la Junta revolucionaria del año 46 en Santiago de Galicia, yo he emigrado, yo he marchado al extranjero con la frente limpia y levantada; he ido á territorio extranjero, y allí he vivido con los modestos recursos de mi casa y con la corta pensión de 6 rs. diarios que me daba el Gobierno portugués.

Si el Sr. Thous, si alguien aquí ó fuera de aquí tiene algo que decir en contra mía que pueda poner en duda mi honra, aquí estoy para defenderme. La historia de los sucesos de aquella revolución se ha publicado; las cuentas de los gastos hechos por aquella Junta están publicadas y se han examinado por el Gobierno: si todavía se quiere abrir nuevo proceso, aquí estoy. Algunos individuos de aquella Junta han muerto; quedan otros, basto yo; para mi toda la responsabilidad de lo ocurrido el año 46 en Galicia.

Espero, por consiguiente, que diga el Sr. Thous si esas que han tomado parte en la revolución de Galicia, y yo soy como ellos, se han enriquecido á costa de la revolución.

El Sr. THOUS: He dicho que los Jefes del partido progresista de Alicante emigraron pobres y desgraciados, y que les consideré en su desgracia para probar que no había razón para que me tuviesen esa aversión que indicaba S. S. He dicho luego que los de Galicia no habían sido tan desgraciados, y no para ofender al Sr. Romero Ortiz, sino para indicar que S. S. no había sido tan desgraciado como los emigrados de Alicante, puesto que había sido Director.

